

Señores

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001334306420240018700
DEMANDANTES: ROSA STELLA BARACALDO CASTELLANOS
DEMANDADOS: ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** tal y como se acredita en el poder anexo, sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **ROSA STELLA BARACALDO CASTELLANOS**, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación

I. OPORTUNIDAD

Este escrito se presenta dentro del plazo correspondiente, dado que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue emitido el 15 de mayo del 2025 y notificado por correo electrónico el 23 de mayo del 2025. Conforme a los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de 15 días para responder comenzó el 28 de mayo del 2025 y su finalización corresponde al 18 de junio del 2025.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo

señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. No obstante lo anterior, en el expediente obra copia del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. Este fue suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA

AL HECHO SEGUNDO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. No obstante lo anterior, según los documentos que obran en el expediente el convenio si se identificó con el No. 11867 de 2021.

AL HECHO TERCERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. No obstante lo anterior, de cara a los documentos aportados al expediente el objeto del contrato se refiere a: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día “estrategia centro día al barrio” del proyecto de inversión 7770 “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente” de la secretaría distrital de integración social”*

AL HECHO CUARTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, dado que las circunstancias mencionadas le son ajenas y no tiene injerencia, ni directa ni indirecta, sobre lo narrado. No obstante, en el expediente obra una copia del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA. La cláusula octava de dicho convenio establece la obligación del contratista de constituir garantías a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social. En este sentido, se incluye la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, se expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, cuyo objeto era amparar los perjuicios causados a terceros en virtud de la ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. En este contexto, es evidente que el presente asunto no está cubierto por dicho contrato de seguro, ya que se trata de una responsabilidad contractual de la fundación frente a la demandante, y no de perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, si bien es cierto que el convenio establece garantías, estas se encuentran destinadas exclusivamente a cubrir los incumplimientos de FUNDESA frente a la Secretaría Distrital de Integración Social, y no a aquellos derivados de relaciones contractuales entre FUNDESA y terceros, como la demandante.

AL HECHO QUINTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, dado que las circunstancias mencionadas le son ajenas y no tiene injerencia, ni directa ni indirecta, sobre lo narrado. No obstante, en el expediente obra una copia del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA. La cláusula octava de dicho convenio establece la obligación del contratista de constituir garantías a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social. En este caso, se expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, cuyo objeto era amparar los perjuicios causados a terceros en virtud de la ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, y no frente a los derivados por la ejecución del contrato de

prestación de servicios contratados entre Fundesa y personas naturales. En este contexto, **es evidente que el presente asunto no está cubierto por dicho contrato de seguro, ya que se trata de una responsabilidad contractual de la fundación frente a la demandante, y no de perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.**

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de conformidad a las afirmaciones realizadas por la parte demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO OCTAVO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO NOVENO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. De las pruebas documentales aportadas se puede evidenciar la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito por Rosa Stella Baracaldo.

AL HECHO DÉCIMO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. De las pruebas documentales aportadas se puede evidenciar la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito por Rosa Stella Baracaldo y su contraprestación que estaba exclusivamente a cargo de FUNDESA.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. El contrato fue suscrito exclusivamente entre FUNDESA y la demandante, en este no se incluyó a la ALDALDÍA MAYO DE BOGOTÁ – SDIS. En todo caso, es importante señalar que

corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto, dado que brillan por su ausencia documentos que demuestren las supuestas instrucciones que le realizaba directamente la Secretaría Distrital de Bogotá D.C a la señora Rosa Stella Baracaldo.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus

afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO VIGESIMO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Hasta el momento no se evidencia ningún documento que demuestre lo aducido.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. No existe en el plenario documento alguno que dé cuenta de las supuestas fechas que fijó FUNDESA.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

el efecto.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, se tiene que la contratista no estaba legitimada para realizar esta acción. Es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Hasta el momento no hay prueba documental de las supuestas acciones realizadas para conseguir el pago.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO TRIGESIMO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de manera directa lo señalado por la demandante, ya que las circunstancias referidas no tienen relación directa ni indirecta con la aseguradora. Es importante señalar que la demandante no estaba legitimada ni actuaba como beneficiaria del contrato de seguro, por lo que no tiene derecho a ejercer estas acciones ni a pretender el cumplimiento de un derecho que no le corresponde. En este sentido, corresponde a la parte actora acreditar adecuadamente sus afirmaciones, presentando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para respaldar sus pretensiones de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. Puntualmente se debe manifestar que el incumplimiento en ningún caso ampara a la

demandante, pues el incumplimiento que genera la materialización del riesgo es de FUNDESA y el único beneficiario es la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referida no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. No obstante, en el expediente reposa la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, así como la ocurrencia del siniestro relacionado con la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901. Debe tenerse en cuenta que FUNDESA contrató los servicios de la demandante bajo su propia responsabilidad, razón por la cual cualquier incumplimiento en el pago de honorarios corresponde ser asumido directamente por dicha entidad. La póliza de cumplimiento no tiene por objeto indemnizar supuestos perjuicios que no son atribuibles a la entidad contratante, conforme a lo estipulado en el convenio suscrito.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: Lo señalado no corresponde a un hecho, sino a una apreciación subjetiva de la accionante, la cual debe ser objeto de prueba dentro del proceso. En cualquier caso, se informa al despacho que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no brinda cobertura material, dado que la pretensión de la actora consiste en el pago de los honorarios pactados en virtud del contrato suscrito con FUNDESA, lo que se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referidas no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: No es cierto. La cláusula décima cuarta del convenio mencionado establece que la fundación debe mantener indemne a la Secretaría de Integración Social frente a cualquier reclamación de terceros, como la que se plantea en el presente proceso.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: Los contratos en cuestión tienen objetos distintos y están integrados por partes diferentes, por lo que sus efectos no son, en ningún caso, similares.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: No es cierto. La demandante prestó su servicios directamente con FUNDESA y por lo tanto esta es la entidad beneficiaria del mismo.

AL HECHO CUADRAGESIMO: No es cierto. No pertenece al giro ordinario de actividades de la Secretaría, cuya función principal es expedir políticas públicas. Dado que no cuenta con personal ni medios para ejecutar directamente actividades como las contempladas en el contrato, resulta necesario celebrar acuerdos con particulares para su implementación.

AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: No es cierto, como quiera que la cláusula tercera del citado convenio no establece ninguna obligación a cargo de la Secretaria de Integración Social con relación a verificar los recursos necesarios con que contaba FUNDESA para ejecución del contrato.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: No se trata de un hecho que de base a la acción, solo se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad.

AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGESIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGESIMO QUINTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referidas no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEXTO: Es cierto

AL HECHO CUADRAGESIMO SÉPTIMO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante. Las circunstancias referidas no tienen relación directa o indirecta con la aseguradora. En todo caso, es importante señalar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada mediante los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto. El 4 de marzo de 2024, la Secretaría Distrital de Integración Social notificó a mi representada sobre el siniestro derivado de la reclamación presentada por la señora Diana Isabel Pineda Páez. En la misma fecha, mi representada respondió señalando:

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada se limita a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados directamente por el asegurado en virtud de una determinada responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, según los motivos expuestos en la notificación de la reclamación presentada, es evidente que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental (FUNDESA), de las obligaciones de pago derivadas de la ejecución de una relación contractual con las señoras Mary Isabel Pineda Díaz, Maritza Paola Rodríguez Becerra, Rosa Stella Baracaldo Castellanos, Andrea Carolina López Bermúdez, Ana María Laverde Luquerna, Paula Andrea Peña Cuevas, Nubia Janeth Briceño Méndez y Ludin Montaña Contreras. Por lo tanto, esta responsabilidad es contractual y no está cubierta por la póliza otorgada.

AL HECHO CUADRAGESIMO NOVENO: Es cierto. En el expediente obra reclamación realizada por la demandante a mi prohijada, con fecha 17 de julio de 2023. La negativa ante la solicitud se encuentra relacionada con que efectivamente no se materializó el riesgo asegurado en las pólizas que se pretenden afectar.

AL HECHO QUINCAGESIMO: Es cierto, y se amplía. En la respuesta del 11 de agosto de 2023, mi

representada aclaró que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura por cuanto: “(...) es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con el reclamante, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada”.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por los perjuicios materiales causados a la señora **ROSA STELA BARACALDO**. En este caso, no se acreditó que la Secretaría de Integración Social haya incumplido alguna obligación a su cargo que pudiera generar los perjuicios alegados. Del mismo modo, tal como se ha expresado en la demanda, el presente asunto se deriva exclusivamente del contrato de prestación de servicios celebrado entre la FUNDESA y la demandante. Este vínculo contractual es completamente ajeno a la actividad que desarrolla la Secretaría de Integración Social, lo que desvincula a la entidad de cualquier responsabilidad relacionada con el caso. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera y décima cuarta del **Convenio de Asociación No. 11867 de 2021**, la Secretaría de Integración Social no tiene ningún vínculo laboral o contractual con las personas naturales o jurídicas contratadas por la FUNDESA, como es el caso de la demandante. Estas cláusulas eximen a la entidad pública de asumir responsabilidades derivadas de las relaciones contractuales de terceros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SDIS y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por los perjuicios materiales pretendidos por la demandante. Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado el incumplimiento contractual, ni la falta de pago de honorarios que se alega.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene solidariamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Integración Social y a la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental (FUNDESA) al pago de una indemnización por los presuntos perjuicios materiales causados a la señora Rosa Stella Baracaldo. El reconocimiento de conceptos como el lucro cesante y la cláusula penal resulta improcedente, ya que dichos rubros dependen de la acreditación de las obligaciones principales, lo cual no ha sido demostrado en este caso. Además, hasta el momento no se ha probado incumplimiento alguno por parte de las entidades demandadas que justifique la condena solidaria solicitada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que los valores solicitados en el escrito de demanda se ajusten o indexen a la fecha en que se realice el pago de una hipotética condena. Lo anterior, dado que dichos valores son consecuenciales a las pretensiones principales. Además, hasta el momento no se ha acreditado incumplimiento alguno por parte de las entidades demandadas que justifique tal actualización.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que, con fundamento en el principio *iura novit*

curia, el juez reconozca a la demandante derechos que no hayan sido expresamente solicitados en el escrito de demanda. Esto resulta improcedente, dado que el proceso contencioso administrativo se rige por el principio de justicia rogada, el cual limita al juez a resolver únicamente sobre las pretensiones expresamente formuladas por las partes. Por lo tanto, el juez carece de facultades oficiosas para introducir o reconocer derechos no reclamados, así como para condenar más allá de lo solicitado, en estricto respeto al marco normativo que regula esta jurisdicción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que, se condene a las demandadas al pago de la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho. Por el contrario, solicito que se condene en costas a la parte actora, dado que sus pretensiones resultan evidentemente improcedentes.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por los perjuicios materiales causados a la señora ROSA STELLA BARACALDO. Por cuanto no se acreditó que la Secretaría de Integración Social haya incumplido alguna obligación a su cargo que pudiera generar los perjuicios alegados. Del mismo modo, tal como se ha expresado en la demanda, el presente asunto se deriva exclusivamente del contrato de prestación de servicios celebrado entre la FUNDESA y la demandante. Este vínculo contractual es completamente ajeno a la actividad que desarrolla la Secretaría de Integración Social, lo que desvincula a la entidad de cualquier responsabilidad relacionada con el caso. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera y décima cuarta del **Convenio de Asociación No. 11867 de 2021**, la Secretaría de Integración Social no tiene ningún vínculo laboral o contractual con las personas naturales o jurídicas contratadas por la FUNDESA, como es el caso de la demandante. Estas cláusulas eximen a la entidad pública de asumir responsabilidades derivadas de las relaciones contractuales de terceros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SDIS y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por los perjuicios materiales pretendidos por la demandante. Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado el incumplimiento contractual, ni la falta de pago de honorarios que se alega.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene solidariamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y A LA ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (FUNDESA) al pago de una indemnización por los presuntos perjuicios materiales causados a la señora ROSA STELLA BARACALDO CASTELLANOS. El reconocimiento de conceptos como el lucro cesante y la cláusula penal resulta improcedente, ya que dichos rubros dependen de la acreditación de las obligaciones principales, lo cual no ha sido demostrado en este caso. Además, hasta el momento no se ha probado incumplimiento alguno por parte de las entidades demandadas que justifique la condena solidaria solicitada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que los valores solicitados en el escrito de

demanda se ajusten o indexen a la fecha en que se realice el pago de una hipotética condena. Lo anterior, dado que dichos valores son consecuenciales a las pretensiones principales. Además, hasta el momento no se ha acreditado incumplimiento alguno por parte de las entidades demandadas que justifique tal actualización.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que, con fundamento en el principio *iura novit curia*, el juez reconozca a la demandante derechos que no hayan sido expresamente solicitados en el escrito de demanda. **Esto resulta improcedente, dado que el proceso contencioso administrativo se rige por el principio de justicia rogada, el cual limita al juez a resolver únicamente sobre las pretensiones expresamente formuladas por las partes.** Por lo tanto, el juez carece de facultades oficiosas para introducir o reconocer derechos no reclamados, así como para condenar más allá de lo solicitado, en estricto respeto al marco normativo que regula esta jurisdicción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que, se condene a las demandadas al pago de la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho. Por el contrario, solicito que se condene en costas a la parte actora, dado que sus pretensiones resultan evidentemente improcedentes.

II. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SDIS, no tuvo ninguna injerencia en la producción del daño alegado o incumplimiento. En este caso no existe una relación laboral, ni contractual entre la entidad y la demandante. Esto quedó claramente estipulado en las cláusulas décima tercera y décima cuarta del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. En el mismo, se estableció expresamente la exclusión de cualquier vínculo laboral entre las personas contratadas por FUNDESA y la SDIS. En este sentido, FUNDESA asumió la obligación de mantener indemne a la entidad pública frente a cualquier reclamación proveniente de terceros. Lo anterior indica que las obligaciones derivadas del convenio mencionado fueron asumidas exclusivamente por FUNDESA, que posteriormente celebró el contrato de prestación de servicios No. CD-BG-010-22 con la demandante. Cabe destacar que este contrato no hace referencia alguna al Convenio de Asociación con la SDIS, reafirmando así la ausencia de un vínculo contractual entre la entidad pública y la demandante.

En el presente caso, se evidencia una falta de jurisdicción, dado que no se configura legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito Bogotá D.C.- SDIS, pues esta no tiene relación directa con las pretensiones de la demanda. La acción planteada recae exclusivamente sobre la relación jurídica existente entre la demandante y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental (FUNDESA), en virtud del contrato suscrito entre ambas partes. Por lo tanto, al tratarse de una controversia contractual de naturaleza privada, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria, encargada de resolver disputas entre particulares. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene competencia para conocer de esta acción, toda vez que no se está cuestionando un acto administrativo ni una relación regida por el derecho público.

De esta manera, es importante que el despacho entre a analizar los criterios de legitimación en la causa, antes de profundizar en el estudio concreto del caso. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)¹

Según el criterio jurisprudencial citado, la legitimación en la causa por activa se refiere a la participación de las partes en los hechos debatidos o en la titularidad de un derecho del solicitante, mientras que la legitimación por pasiva corresponde a quien sería objetivamente responsable según la demanda, estableciendo así una relación jurídico-procesal entre las partes.

En este sentido, quien actúa dentro del proceso carece de legitimación en la causa por activa si no ostenta un interés jurídico sustancial. Por lo tanto, las pretensiones están destinadas a fracasar cuando el demandante no tiene un interés o un derecho jurídico afectado que pueda ser resarcido por el demandado. La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal fundamental para verificar que las partes involucradas en la litis sean las facultadas para formular y responder las pretensiones del escrito de demanda. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente:

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada².

Del examen anterior, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en el proceso, por cuanto, es la facultad que le asiste a una persona para hacer valer un derecho subjetivo. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, así, como la carga probatoria suficiente, que permita demostrar que los demandados, en efecto, pueden eventualmente ser responsables de los hechos que se le endilgan.

Según el análisis jurisprudencial y las pruebas aportadas, la SDIS carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso. Quedó demostrado que la entidad no tuvo injerencia en la producción del daño alegado, ni por acción ni por omisión, ya que no existe relación laboral o contractual entre la SDIS y la señora Rosa Stella Baracaldo.

Del mismo modo, el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 delimitó claramente las obligaciones de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N°70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

la SDIS a actividades específicas, como el desembolso de los recursos acordados, la suscripción del acta de liquidación, la coordinación de acciones para remitir a las personas mayores beneficiarias y otras tareas directamente relacionadas con el objeto del convenio. En ningún momento se establecieron obligaciones hacia las personas naturales o jurídicas contratadas por FUNDESA. La cláusula décima tercera del convenio refuerza esta exclusión al estipular que no existirá vínculo laboral entre la SDIS y los contratados por FUNDESA, ni entre FUNDESA y los contratados por la SDIS, asignando a cada parte la responsabilidad exclusiva por las relaciones laborales o de prestación de servicios que establezcan. Por lo tanto, las obligaciones relacionadas con el contrato de prestación de servicios No. CD-BG-010-22 recaen exclusivamente sobre FUNDESA, sin mención alguna al convenio con la SDIS. Lo anterior si se tienen en cuenta las siguientes cláusulas del convenio:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: No habrá vínculo laboral de la Secretaria Distrital de Integración Social con las personas naturales o jurídicas que contrate EL ASOCIADO para el desarrollo del objeto del convenio. Tampoco existirá vínculo laboral alguno entre EL ASOCIADO, y las personas naturales o jurídicas que contrate la SDIS para el desarrollo del objeto del convenio, por lo tanto se entiende que cada una de las partes firmantes del convenio será responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiera en cumplimiento de las obligaciones allí asignadas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – INDEMNIDAD: EL ASOCIADO se obliga para con la SDIS a mantenerla indemne, libre de daños o perjuicios y de cualquier reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del ASOCIADO.

En consecuencia, no es jurídicamente viable condenar a la SDIS al reconocimiento de indemnización alguna a favor de la demandante, ya que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, conforme a los argumentos expuestos.

B. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demandante solicita el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios que, según su argumentación, encubriría una relación laboral, es indispensable advertir que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, se observa que la señora Rosa Stela Baracado no presentó reclamación administrativa alguna ante la entidad demandada, con el fin de solicitar el reconocimiento de las pretensiones que ahora pretende hacer valer en sede judicial. Esta omisión constituye una infracción sustancial al procedimiento legal, toda vez que el agotamiento previo de dicho trámite es obligatorio cuando se reclaman derechos de naturaleza laboral frente a una entidad pública.

Al no haberse presentado reclamación previa, la entidad fue privada de la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y solicitudes de la actora en sede administrativa, como lo exige el principio de subsidiariedad del proceso judicial en estos casos. Por consiguiente, se tiene que no se cumplió con el presupuesto procesal exigido por la norma, lo que hace improcedente el conocimiento de la demanda en los términos en que ha sido formulada.

En sentencia reciente se dijo lo siguiente frente a la importancia de agotar la reclamación administrativa

cuando se pretende el reconocimiento de derechos laborales como en el presente caso que se quiere aplicar lo dispuesto en el artículo 34 CST:

Se recuerda que en la demanda se solicitó como pretensión subsidiaria la declaratoria de existencia del “contrato realidad” entre la demandante y la entidad demandada y en el fallo de primera instancia, se declaró configurada de oficio la excepción de “falta de agotamiento de la vía gubernativa” frente a las pretensiones de existencia de contrato realidad y pago de prima de vacaciones y cesantías por el período 2004-2013.

Una vez verificados los documentos que se aportaron, se encuentra que efectivamente no se elevó ante la administración solicitud de reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta o subyacente, porque en la solicitud presentada el 29 de abril de 2014, solamente se pidió el reconocimiento de los siguientes derechos laborales:

La ineficacia del despido realizado el 31 de diciembre de 2013:

- Reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando.
- Pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por la no autorización del Ministerio del Trabajo y de la Protección Social.
- Pago de los salarios dejados de percibir desde el 1º de enero de 2014 hasta que se realice el reintegro.
 - Pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral desde el 1º de enero de 2014 y hasta que se efectúe su reintegro.
- Pago de las prestaciones sociales causados hasta el reintegro.
- Pago de vacaciones causados hasta el reintegro.
- Pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S. del Trabajo inciso 3º por el tiempo que faltara para cumplirse el plazo estipulado.

Visto lo anterior, **es claro que la parte demandante omitió solicitar la declaratoria de existencia del “contrato realidad” entre la demandante y la entidad demandada, razón por la cual no se puede entender por agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 lo que hace imposible el estudio de las manifestaciones realizadas en la demanda respecto de ese asunto.**

Sin perjuicio de ello, la Sala modificará la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, para, señalar que la denominación adecuada de la excepción es la de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.³

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que se cita, se concluye que en este caso no se cumple con el requisito de procedibilidad relativo a la presentación de la reclamación administrativa previa, respecto de la pretensión subsidiaria de declaratoria de existencia de un contrato realidad, así como del pago de prestaciones sociales derivadas de esa supuesta relación laboral encubierta. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe declararse probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

C. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN: LAS PRETENSIONES VERSAN SOBRE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL CUYAS PRETENSIONES NO CORRESPONDEN A LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, la parte accionante pretende que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y FUNDESA, cumplan con la presunta obligación de pagar los honorarios causados y dejados de percibir en virtud de la ejecución del

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 25000-23-42-000-2016-01127-01 (3406-2021) Demandante: María Elena Páez Ortiz Demandada: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. Sin embargo, es importante señalar que las pretensiones de la accionante se derivan directamente del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-010-22, suscrito el 17 de enero de 2022 con FUNDESA. Este contrato, de naturaleza civil, establece derechos y obligaciones exclusivamente entre las partes contratantes, sin que ello involucre o genere responsabilidad alguna para la Secretaría de Integración Social.

La parte actora debió interponer una acción civil por el incumplimiento contractual que alega, como se indica en la demanda y conforme a las pruebas documentales aportadas, dado que su vínculo contractual fue celebrado directamente con FUNDESA. De esta manera, en el supuesto de buscar plantear una solidaridad entre FUNDESA y la Secretaría de Integración Social (SDIS) respecto al cumplimiento de las obligaciones reclamadas, la acción adecuada habría sido la de controversias contractuales y no la de reparación directa, como equivocadamente se procedió en este caso. Esto resulta evidente, ya que las pretensiones de la demandante están vinculadas al Convenio de Asociación No. 11867.

Así las cosas, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se orienta a determinar si los daños antijurídicos alegados por las partes son imputables a la acción u omisión de las autoridades públicas. Esta disposición ha sido interpretada como una cláusula general de responsabilidad, en tanto comprende tanto los perjuicios originados en actuaciones extracontractuales como aquellos derivados de relaciones contractuales. En el ámbito de la responsabilidad contractual, el medio de control idóneo para su ejercicio es el de controversias contractuales, el cual tiene como finalidad dirimir los conflictos que surjan en las etapas precontractual, contractual o post-contractual, siempre que exista un vínculo jurídico originado en un contrato estatal.

En este contexto, para que el Estado sea declarado patrimonialmente responsable, es necesario acreditar la existencia de un daño antijurídico que sea directa y materialmente imputable a una acción u omisión de la administración pública, que haya afectado o comprometido el adecuado desarrollo de la actividad administrativa en cualquiera de las fases del proceso contractual. Frente a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 8 de mayo de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández, ha mencionado que:

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de la buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos”(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexa con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, la naturaleza u objeto principal del presente litigio radica en determinar si existió un incumplimiento contractual por parte de FUNDESA, como entidad contratante, respecto al pago de los honorarios reclamados por la demandante. En este sentido, al tratarse de un acuerdo celebrado dentro de los límites permitidos por la normatividad civil, su conocimiento y resolución son competencia exclusiva de la jurisdicción civil. Esto se debe a que los vínculos contractuales de esta naturaleza no se enmarcan dentro del ámbito de los contratos estatales regulados por el ordenamiento jurídico

⁴ Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández

administrativo.

Como se mencionó anteriormente, en el supuesto de considerar procedente una solidaridad entre la entidad estatal y FUNDESA en el caso, el medio de control adecuado habría sido el de **controversias contractuales** y no la acción de **reparación directa**, como de manera errónea procedió la accionante. Este criterio delimita claramente la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y subraya la improcedencia de acudir a medios propios del derecho administrativo, como la reparación directa, cuando el daño alegado se origina en contratos de derecho privado.

Se debe tener de presente que la aplicación del artículo 90 no solo requiere la acreditación del daño antijurídico, sino también la correcta elección del medio de control conforme a la naturaleza del contrato y la competencia del juez. Esto garantiza una adecuada administración de justicia y evita que se diluyan responsabilidades en esferas que no corresponden al ámbito estatal-administrativo.

D. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, resulta evidente que la parte demandante incurrió en una indebida escogencia del medio de control, toda vez que las pretensiones formuladas no están encaminadas a establecer la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración, como lo exige el medio de control de reparación directa. Por el contrario, lo que busca es el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios suscrito con FUNDESA, argumentando que dicho vínculo encubre una relación laboral.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser analizadas a la luz de las normas laborales, particularmente lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto se discute la existencia de un presunto vínculo laboral subyacente que implicaría la responsabilidad solidaria de la entidad contratante. Dado que lo que se pretende es el restablecimiento de derechos laborales supuestamente desconocidos por la administración, y no la reparación de un daño, el medio de control adecuado no es el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, previa presentación de la correspondiente reclamación administrativa, en los términos establecidos por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el Consejo de estado ha indicado que:

Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción.

(...)

el actor interpuso el 22 de julio de 1998 acción de reparación directa contra el Departamento de Casanare, con el propósito de que se le reconocieran los pagos y prestaciones sociales que se le adeudaban, en consideración a que el cargo de celador que desempeñó en ese Departamento revestía todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria, hecho por el cual el actor tendría derecho al pago de una indemnización correspondiente a los salarios y prestaciones sociales que reciben los empleados públicos que desarrollan la misma actividad laboral, siendo procedente en este caso impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, pues resulta evidente que el actor tenía que cuestionar la legalidad de la decisión que lo afectó, la cual se concretó en un acto administrativo más no en un hecho de la Administración. No es posible que se pretenda a través del ejercicio de la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A., la indemnización de los perjuicios que le habría causado la Administración Seccional al actor como consecuencia de la ilegalidad de un acto administrativo de contenido particular, pues por regla general la obligación indemnizatoria en estos eventos emerge cuando el juez natural del acto declara su nulidad como resultado de la pretensión que en tal sentido formule el demandante, precisamente a través del ejercicio válido y oportuno de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la procedente.

(...)

Debe recordarse que la procedencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante, tienen relación con el debido proceso del posible demandado, de manera que no puede entenderse que la indebida escogencia de la acción es un simple defecto formal de la demanda. En otra oportunidad, se estimó que la acción de reparación directa impetrada por el demandante mediante la cual pretendía la declaración de responsabilidad del Estado, por la indebida liquidación de prestaciones sociales, las cuales fueron reconocidas mediante acto administrativo, no era la indicada, sino que lo procedente en ese caso era instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se dijo en dicha ocasión que frente a esa manifestación de la Administración, la cual produjo un efecto jurídico, que se presume legal, no puede ser atacada en ejercicio de la acción de reparación directa.

En el presente caso, se configura plenamente la excepción de indebida escogencia del medio de control, en la medida en que las pretensiones del actor están encaminadas al reconocimiento de honorarios y presuntas prestaciones derivadas de una relación contractual que alega ser en realidad de carácter laboral, conforme a los criterios legales contenidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. No se pretende el resarcimiento de un daño antijurídico, sino el reconocimiento de derechos negados, lo cual debió plantearse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa reclamación administrativa, tal como lo ha establecido de forma reiterada el Consejo de Estado.

En este contexto, si la demandante estimaba que existía una relación laboral debió presentar una reclamación administrativa para que la entidad se pronunciara sobre dicha situación y, frente a la respuesta interponer la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es el cauce procesal adecuado para obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo supuestamente desconocido por un acto administrativo o por la omisión de su expedición.

En consecuencia, al no haber acudido a dicho medio de control, ni agotado adecuadamente la vía administrativa, la acción interpuesta deviene en improcedente y debe rechazarse o declararse probada la excepción propuesta, según el estado del proceso.

E. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En el presente caso, no es procedente declarar la responsabilidad solidaria entre el contratista (FUNDESA) y la entidad demandada, como lo pretende la parte actora con fundamento en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico, al no acreditarse los presupuestos esenciales que configuran la solidaridad laboral en los términos establecidos por dicha norma.

Aunque ello pueda parecer evidente, la demandante omite considerar que uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la responsabilidad solidaria es que ostente la calidad de trabajadora del contratista independiente. Esta condición no fue acreditada en el proceso, ya que el vínculo que la une con FUNDESA corresponde a un contrato de naturaleza civil, no laboral. En tal sentido, antes de pretender la declaración de solidaridad, la actora debió demostrar la existencia de un contrato de trabajo —o, en su defecto, de una relación laboral encubierta— con el contratista, sin lo cual resulta improcedente la aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

La doctrina ha señalado qué:

En esta forma, los casos especiales son el fundamento jurídico de la responsabilidad solidaria, fundada sobre la base del contrato de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente, que a su vez está vinculado con el dueño de la obra por un contrato de obra o prestación de servicios, y por la relación causa-efecto de esos dos vínculos jurídicos que originan esa responsabilidad solidaria del contratista con el beneficiario, cuando se trate actividades que ordinariamente desarrolle el empresario principal. De modo que **esta solidaridad es inexistente per se hasta tanto no haya sido declarada judicialmente, sobre la base de la demostración de:** (a) la existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre contratista independiente y beneficiario; (b) que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario; **(c) que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores;** (d) que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores (Alvarez & Otros, 2013).

Estos elementos han sido expuestos en detalle por la jurisprudencia laboral, cuando al respecto se ha pronunciado, en estos términos: Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; **y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.**

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo, 1961 indicó:

(...) Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Quien se presente pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, **debe probar, el contrato de trabajo con éste;** el de la obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada (CSJ Sentencia 8 de mayo, 1961).

(...)

Contrato de trabajo entre el contratista independiente y sus trabajadores

Este contrato de trabajo es una relación jurídica que reúne "...el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo).

De esta manera, para estos efectos jurídicos es necesaria la prueba de un servicio personal del trabajador con el contratista, de una subordinación continuada del trabajador respecto del contratista independiente y de un salario como retribución de esa actividad laboral, es decir, la evidencia de los elementos propios de una relación de trabajo subordinado entre el trabajador y el contratista. En esta forma, se da la relación de trabajo dependiente entre el trabajador y el contratista independiente, y no con el beneficiario de la obra; y por esta razón, las obligaciones laborales del beneficiario son asumidas no como obligado principal sino como un garante.

Se configura la excepción de inexistencia de solidaridad conforme al artículo 34 del CST, ya que la

demandante no acreditó vínculo laboral alguno con el contratista (FUNDESA), sino una relación de naturaleza civil. La solidaridad prevista en dicha norma requiere, como presupuesto esencial, la existencia de un contrato de trabajo entre el contratista y el trabajador, además de una relación causal con el contrato civil o comercial suscrito con el beneficiario, y que la labor ejecutada corresponda a actividades propias del beneficiario. Al no demostrarse estos elementos, en particular el vínculo laboral subordinado, no es jurídicamente posible declarar la solidaridad pretendida. Por tanto, debe rechazarse dicha pretensión y declararse probada la excepción propuesta.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Coadyuvo las excepciones propuestas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SIDS, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

A. FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

La parte accionante argumenta una presunta falla en el servicio atribuida a la entidad demandada por omisión. Señala que la Secretaría Distrital de Integración Social tenía pleno conocimiento de que FUNDESA no había cumplido con los pagos al personal contratado. En este sentido, no se acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia para que surja una obligación en favor de la demandante, al no demostrarse la existencia de un daño antijurídico atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá - SDIS.

En primer lugar, no existen obligaciones a cargo de la SDIS frente a la demandante, dado que no se configura ningún vínculo derivado de una relación contractual ni de una acción u omisión atribuible a la entidad. Esto se debe a que las obligaciones asumidas por la SDIS en el marco del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 estaban estrictamente limitadas a las actuaciones directamente relacionadas con el cumplimiento del objeto del convenio, sin extenderse a las personas naturales o jurídicas contratadas por FUNDESA. En segundo lugar, no se aportaron pruebas que demuestren que la SDIS haya incurrido en algún incumplimiento, negligencia o actuación que pudiera generar un daño antijurídico en perjuicio de la demandante.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que: *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Sobre esta base, el Consejo de Estado ha precisado los elementos para configurar la responsabilidad del Estado en diversos pronunciamientos, entre ellos la sentencia del 13 de abril del 2011, proferida por el C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en la que se expresa:

La responsabilidad extracontractual del o tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la

imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.⁵

De acuerdo con lo anterior, en el caso en concreto se debe demostrar la existencia de un **daño antijurídico**, es decir, un perjuicio que sea injustificado o que no estuviera obligado a soportar la persona afectada. En este caso, los daños alegados por la accionante deben ser perceptibles y probados, debe ser en efecto un acto que la demandante no esté obligada a soportar y que forme parte del riesgo inherente a la actividad de la Alcaldía Mayor de Bogotá - SDIS.

En segundo lugar, la atribución o imputación de responsabilidad juega un papel fundamental en el análisis. Para que el daño sea atribuible a la SDIS, es imprescindible que exista un nexo causal claro entre la acción u omisión de la entidad y el daño que se alega haber sufrido. En este caso, resulta evidente que no existe un nexo causal, ya que la SDIS no tenía ninguna relación directa con la demandante, según las pretensiones planteadas en la demanda. Además, se observa que la SDIS actuó de manera diligente, iniciando acciones contra FUNDESA una vez se identificó el posible incumplimiento del contrato. Este hecho refuerza la idea de que no hubo una acción u omisión por parte de la SDIS que haya originado el daño que se reclama, lo que implica que no existe responsabilidad administrativa que justifique la acción de reparación directa. Por lo tanto, sin la acreditación de un vínculo entre la actuación de la SDIS y el daño sufrido por la demandante, no puede imputarse a la entidad la responsabilidad que se pretende en este caso.

El tercer elemento en la atribución de responsabilidad administrativa es la culpa del agente, que se refiere a si la SDIS actuó de manera negligente, imprudente o contravino los deberes que le correspondían. Este aspecto implica que la parte demandante debe demostrar que hubo una falla en la gestión administrativa de la entidad, es decir, que la SDIS actuó inapropiadamente o no hizo lo necesario para evitar el daño.

Sin embargo, en este caso, no se ha acreditado que la SDIS haya cometido tal falta. La entidad no realizó ninguna acción ni omisión que pudiera interpretarse como una falla en la gestión administrativa. Además, la SDIS actuó de manera diligente al iniciar las acciones correspondientes contra FUNDESA al observar el posible incumplimiento. Por lo tanto, no se puede afirmar que la SDIS haya causado el daño que se alega en la demanda, ya que no existió conducta negligente o imprudente por parte de la entidad. Así las cosas, para que la SDIS sea considerada responsable, se debe probar que hubo un daño antijurídico, que ese daño se le pueda imputar por acción u omisión y que existió culpa o negligencia por parte de la entidad. Sin la acreditación de estos elementos, no se puede imputar responsabilidad administrativa a la SDIS por el daño alegado.

Para el caso concreto, aunque los demandantes no especifican cuál es la supuesta imputación contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, es pertinente señalar que no existió una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, el cual constituye el principal título jurídico de imputación dentro del régimen subjetivo de responsabilidad. Para acreditar tal falla, es necesario verificar las obligaciones que competen a la entidad y, en consecuencia, demostrar su incumplimiento por impericia, negligencia o culpa. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido, en reiteradas oportunidades, que la responsabilidad administrativa solo surge cuando se acreditan estos elementos esenciales. Tal como se observa en el siguiente apartado:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil once (2011) Radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220)

En efecto, en la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño.⁶

En otra oportunidad, dicha Corporación adujo:

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada.⁷

En este sentido, dado que el presente caso involucra responsabilidad extracontractual, corresponde a la parte actora demostrar los elementos que sustentan sus pretensiones, incluido el título de imputación. En cuanto a la carga probatoria, el Consejo de Estado ha sido claro al enfatizar la importancia de presentar pruebas que respalden los hechos en los que se basan las pretensiones, ya que, de no hacerlo, la parte actora puede verse perjudicada por la falta de actividad probatoria. En este contexto, ha señalado lo siguiente:

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.⁸

En el caso en cuestión, es claro que la parte actora no logró aportar suficiente material probatorio que respalde sus afirmaciones. El Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) y FUNDESA, establecía obligaciones específicas para la SDIS, tales como desembolsar recursos, suscribir el acta de liquidación del convenio y coordinar acciones para la atención de personas mayores asociadas, entre otras. Sin embargo, ninguna de las obligaciones de la SDIS implicaba pagos o desembolsos a los contratistas o trabajadores de FUNDESA.

De acuerdo con los términos del convenio, FUNDESA tenía plena autonomía técnica, administrativa y

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 43332 del 8 de mayo de 2019, M.P. María Adriana Marín

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 15263 del 19 de junio de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 17720 del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

financiera para ejecutar el objeto del convenio, incluyendo la contratación de terceros. Esto significa que FUNDESA era responsable frente a las personas contratadas, no la SDIS. Además, se debe recordar que el convenio de asociación, conforme a la Ley 489 de 1998, no involucra contraprestaciones o pagos, sino aportes, y que FUNDESA era la encargada de asumir los costos directos e indirectos relacionados con la ejecución del convenio. Por lo tanto, es evidente que no se acreditó ninguna falla en el servicio por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, ya que sus obligaciones, derivadas del convenio, no contemplaban responsabilidades respecto a los pagos a los contratistas de FUNDESA.

Queda claro que la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) no adquirió ninguna obligación frente a los terceros contratados por FUNDESA, tal como se estipula en la cláusula decimotercera del convenio, que establece lo siguiente:

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA – EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: No habrá vínculo laboral de la Secretaría Distrital de Integración Social con las personas naturales o jurídicas que contrate EL ASOCIADO para el desarrollo del objeto del convenio. Tampoco existirá vínculo laboral alguno entre EL ASOCIADO y las personas naturales o jurídicas que contrate la SDIS para el desarrollo del objeto del convenio. Por lo tanto, se entiende que cada una de las partes firmantes del convenio será responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiera en cumplimiento de las obligaciones allí asignadas.

Por su lado, en la cláusula decimocuarta, se estipula que la fundación mantendrá indemne a la SDIS frente a daños, perjuicios o reclamaciones provenientes de daños a terceros, lo que refuerza la independencia técnica, administrativa y jurídica de FUNDESA en el desarrollo del convenio. Por lo tanto, no puede predicarse ni siquiera una solidaridad entre ambas partes. Por otro lado, el objeto del Contrato No. CD-BG-010-22 no hace mención alguna al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, lo que implica que la demandante no solo tenía a cargo actividades relacionadas con dicho convenio, sino que debía también realizar las actividades coordinadas por FUNDESA. En este contexto, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a la SDIS, resulta imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

B. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Aunque la ausencia de una falla en el servicio impide establecer una relación causal entre la actuación de la entidad demandada y las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, es igualmente importante destacar que tampoco existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad pública y el daño cuya indemnización se reclama. Ello obedece a la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, como se explicó previamente.

Para el caso concreto, conviene señalar que el Consejo de Estado ha desarrollado la imputación de responsabilidad con base en la teoría de la causalidad adecuada. De acuerdo con esta doctrina, la causa adecuada es aquella que, por su naturaleza, tiene la aptitud de generar el daño, diferenciándose de otras teorías como la equivalencia de condiciones o la causa más próxima. En este sentido, el alto tribunal ha sostenido que no basta con identificar cualquier antecedente del daño, sino que debe tratarse de un hecho suficientemente relevante y determinante en su producción. En este caso, se ha establecido:

Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] [L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración⁹.

Del mismo modo, se ha reconocido que el análisis de la relación de causalidad deviene en la verificación de la causa eficiente y directa del daño, siendo indiferentes las hipótesis o supuestos que hayan desencadenado en dicha causa, es decir que para comprobar el nexo de causalidad es necesario constatar la causa directa y concreta que produjo el daño. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

En la causa eficiente del daño, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata, sin que resulte procedente efectuar un análisis –casi que interminable– de las tantas hipótesis o supuestos que en este asunto podría generar la falta de cuidado de las docentes respecto de sus alumnos al momento de permitirles su acceso al vehículo, puesto que, como se vio, esa inobservancia al deber de protección y cuidado que les asistía respecto de sus estudiantes¹⁰.

La responsabilidad del Estado, fundamentada en la teoría de la causa adecuada, se limita a los eventos que constituyen una causa necesaria, eficiente y determinante para la producción del daño. Este enfoque excluye otorgar relevancia jurídica a cualquier hecho previo que, aunque relacionado, no sea decisivo, como ocurre con las teorías de equivalencia de condiciones o de causa más próxima. De esta manera, la obligación de reparar solo puede configurarse si se demuestra la existencia de un nexo causal directo entre el actuar de la entidad pública y el daño alegado.

Aplicando estos principios al caso en cuestión, resulta evidente que no existe una relación de causalidad entre la actuación de la SDIS y el daño cuya indemnización se pretende. Como se analizó previamente, no hay ni hubo vínculo laboral o contractual entre la entidad demandada y la parte actora. En consecuencia, no puede imputarse un incumplimiento de obligaciones por parte de la SDIS. En vista de que este elemento esencial de la responsabilidad no se encuentra acreditado, es claro que las pretensiones de la parte demandante carecen de sustento y, por tanto, no pueden prosperar.

C. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA CLAUSULA PENAL A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

En relación con la solicitud de la accionante respecto al reconocimiento y pago de una indemnización derivada de la cláusula penal pactada a título de perjuicios materiales, resulta evidente que esta pretensión es improcedente. Dicha sanción estaba prevista exclusivamente para los casos de incumplimiento por parte de la contratista, es decir, la señora Rosa Stella Baracaldo. Por tanto, no puede exigirse el pago de esta penalidad ni a FUNDESA ni, mucho menos, a la SDIS.

En concreto, la cláusula vigésima primera del contrato establece que el incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por la demandante habilitaba a FUNDESA para exigir el pago de una sanción pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato. En los términos de dicha disposición, se estipula expresamente lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01^a del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez.

¹⁰ CE. SIII. 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032). 24 de marzo de 2011. CP. Mauricio Fajardo Gómez

VIGÉSIMA PRIMERA: Cláusula penal pecuniaria. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas en el presente contrato por parte del contratista, dará lugar a que pague como sanción pecuniaria a favor del contratante, el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Adicionalmente podrá el CONTRATANTE dar por terminado el contrato y a su elección, descontar dicho porcentaje del saldo adeudado al contratista

La actora fundamenta su demanda en una supuesta omisión por parte de la entidad pública, al señalar que esta no reconoció el incumplimiento de FUNDESA en la Resolución No. 95 de 2023. Según la demandante, dicha omisión habría impedido hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual (RCE), lo que habría dejado sin respaldo el no pago de honorarios a los subcontratistas. Sin embargo, este planteamiento carece de fundamento y está sustentado en un entendimiento erróneo de los hechos y del marco jurídico aplicable.

En el presente caso, se evidencia que las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual no contemplan dentro de sus coberturas el riesgo que la demandante alega. Estas pólizas están destinadas exclusivamente a resarcir los perjuicios directos que sufra la entidad contratante como consecuencia del incumplimiento del contratista, sin extenderse a obligaciones contractuales entre este último y terceros. Por ende, el perjuicio señalado por la accionante, relacionado con el presunto incumplimiento en el pago de sus honorarios por parte de FUNDESA, no se encuentra amparado por dichas pólizas.

Por otro lado, el procedimiento sancionatorio regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 está enfocado únicamente en declarar el incumplimiento contractual y aplicar sanciones pactadas, como la cláusula penal, siempre en beneficio exclusivo de la entidad contratante. Este procedimiento no tiene como finalidad tramitar reclamaciones por responsabilidad extracontractual ni incluir a terceros ajenos al contrato estatal, como es el caso de la actora. Finalmente, la demandante carece de legitimación activa para exigir el pago de los honorarios adeudados por FUNDESA en este proceso. Su relación jurídica proviene de un contrato civil de prestación de servicios celebrado directamente con FUNDESA y no con la entidad estatal. Además, el convenio entre la entidad pública y FUNDESA excluye de manera expresa cualquier responsabilidad de la primera en cuanto a obligaciones asumidas por el contratista con terceros.

Las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar, ya que no existe fundamento jurídico o fáctico que sustente su reclamación. La interpretación errónea de los alcances del procedimiento sancionatorio contractual y de las pólizas involucradas deja claro que no se configura legitimación en la causa por activa dentro del marco del medio de control de reparación directa.

D. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS

Declarar solidariamente responsables a las entidades demandadas carece de fundamento jurídico en el marco del medio de control de reparación directa, toda vez que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su inciso cuarto, establece de manera expresa que, cuando en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, la sentencia deberá determinar la proporción por la cual debe responder cada uno, atendiendo a su respectiva influencia causal en el hecho dañoso.

Para sostener la tesis en comento, debe tenerse en cuenta que el inciso 4º del artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

(...)En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

De igual forma, la doctrina nacional ha privilegiado la tesis anterior en los siguientes términos:

El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo trae sin embargo, una disposición según la cual se ha entendido que con su expedición no habrá lugar a predicar una obligación solidaria cuando entidad pública y privado participen en el hecho dañoso, y por lo tanto, la obligación entre los dos deberá ser conjunta.
(...)

...se ha interpretado que debido a que el juez administrativo en la sentencia debe determinar la proporción de la reparación que cada involucrado debe pagar; se está eliminando la posibilidad de que el demandante cobre a cualquiera el valor total de la obligación indemnizatoria, como ocurre en las obligaciones solidarias.
(...)

...el Consejo de Estado parece haber entendido que la solidaridad se ha eliminado en aras de proteger el patrimonio público, así lo manifiesta en las Memorias de la Ley 1437 de 2011:

El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa.

En virtud de lo expuesto, resulta jurídicamente improcedente atribuir una responsabilidad solidaria a las entidades públicas demandadas cuando en los hechos que dieron lugar al daño antijurídico también intervienen particulares, pues el artículo 140 del CPACA, como norma especial en materia de reparación directa, establece un régimen de responsabilidad proporcional y no solidario. Esta disposición ha sido interpretada de forma uniforme tanto por la jurisprudencia como por la doctrina nacional, en el sentido de que cada parte debe responder según su participación causal en la producción del daño, eliminando así la posibilidad de que el demandante exija el pago total de la indemnización a cualquiera de los involucrados. Esta regla busca, entre otros fines, proteger el patrimonio público frente a cargas desproporcionadas e injustas, reafirmando que la solidaridad prevista en el Código Civil no es aplicable en el ámbito contencioso administrativo cuando concurren particulares y entidades públicas en la causación del daño.

E. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ALCALDÍA MAYOR DE

BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, dado que las circunstancias mencionadas le son completamente ajenas y no tiene injerencia directa ni indirecta en los hechos descritos. Por lo tanto, corresponde a la entidad demostrar lo afirmado mediante los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal efecto. No obstante, en el expediente se encuentra el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

AL HECHO SEGUNDO: A La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, debido a que las circunstancias descritas son externas a su conocimiento y control. En ese sentido, la carga de la prueba recae sobre la parte actora, quien deberá acreditar sus afirmaciones de conformidad con los medios de prueba válidos y adecuados para este caso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. De conformidad con el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, que obra como prueba dentro del expediente, se puede acreditar que, en efecto, dicho convenio contiene las cláusulas descritas en este hecho relacionado con el llamamiento.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que existe la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Esta póliza tiene como finalidad amparar los perjuicios patrimoniales causados directamente por el asegurado como consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual en la que este incurra. Sin embargo, es preciso advertir que dicha póliza no ofrece cobertura en el presente caso, toda vez que el litigio se fundamenta en una responsabilidad de carácter estrictamente contractual, la cual se encuentra expresamente excluida de su cobertura.

Adicionalmente, la sola existencia o celebración del contrato de seguro no implica, por sí misma, que deba hacerse efectivo. Para ello, es indispensable acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en la póliza que permitan el nacimiento de la obligación aseguradora, lo cual no ocurrió en este caso, en la medida en que el riesgo asegurado no se materializó.

AL HECHO QUINTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, dado que las circunstancias mencionadas le son completamente ajenas y no tiene injerencia directa ni indirecta en los hechos descritos. Por lo tanto, corresponde a la entidad demostrar lo afirmado mediante los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal efecto. No obstante, en el expediente se encuentra el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 y el mencionado Contrato de Prestación de servicios No. CD-BG-010-22.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de conformidad con lo relatado en los hechos de la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto de conformidad con los expresado en los hechos y pretensiones de la

demanda.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Sin embargo, desde ya se advierte que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura, por cuanto el litigio se circunscribe a responsabilidad estrictamente contractual, lo cual está excluido expresamente de cobertura. En ese mismo sentido deben ser analizados a detalle si se cumplen las condiciones para que nazcan a la vida jurídica las obligaciones contenidas en el contrato de seguro.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto. En el expediente obra la reclamación descrita.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Como se expone en la respuesta de la aseguradora, quedó claramente establecido que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no ofrece cobertura, dado que el litigio se refiere a una responsabilidad estrictamente contractual, la cual está expresamente excluida de la cobertura de la póliza.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que el 4 de marzo de 2024 se recibió el referido aviso de siniestro; sin embargo, dicho aviso no genera por sí mismo obligación alguna para la aseguradora, máxime cuando, en el presente caso, no se materializó el riesgo amparado por las pólizas que se pretende hacer valer.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Como se señala en la respuesta de la aseguradora, se ha dejado claro que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 y la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901, no cubren el litigio, dado que este se limita a una responsabilidad estrictamente contractual, la cual está expresamente excluida de la cobertura.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto. Sin embargo, desde ya se advierte que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura, por cuanto el litigio se circunscribe a responsabilidad estrictamente contractual, lo cual está excluido expresamente de cobertura.

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, me opongo a que se atribuya responsabilidad a la compañía de seguros que represento, en la medida en que, como se advirtió previamente, es evidente la ausencia de cobertura material en la póliza que se ha utilizado como fundamento para el llamamiento en garantía. Aunado a lo anterior, solicito al despacho que, al analizar la relación sustancial entre mi representada y el llamante, se consideren los límites y coberturas acordadas, las condiciones particulares y generales de la póliza, y las disposiciones que rigen el contrato de seguro. igualmente, debe evaluarse si los hechos exceden el ámbito amparado por la póliza, si no se ha demostrado la materialización del riesgo asegurado, o si concurre alguna causa de exclusión que limite la cobertura.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: La Aseguradora Solidaría de Colombia E.C., se atiene a lo

resuelto por el despacho frente al respectivo auto admisorio del llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se atiene a lo resuelto por el despacho, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso y en cumplimiento de las cláusulas contractuales propias del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se atiene a lo que el despacho resuelva, con base en las pruebas allegadas al proceso y en cumplimiento de las cláusulas contractuales propias del contrato de seguro. No obstante, es importante precisar que la sola acreditación de la existencia del contrato de seguro no implica que los amparos contenidos en el mismo deban hacerse efectivos en el marco del presente proceso. Para ello, es indispensable verificar que se hayan cumplido, en su totalidad, las condiciones estipuladas en las pólizas para que proceda su ejecución. En este caso, no se materializó el riesgo asegurado en ninguna de las pólizas, razón por la cual no es procedente activar las coberturas contratadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se declare la ocurrencia del siniestro garantizado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74- 994000008763, como quiera que es evidente que esta no presta cobertura material en el caso bajo estudio, en el entendido que este se trata de responsabilidad contractual y aquella cubre los perjuicios ocasionados por determinada responsabilidad extracontractual.

A LA PRETENSIÓN 5 SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE CONDENA: ME OPONGO a que se declare la ocurrencia del siniestro garantizada en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901, considerando que ninguno de sus amparos está llamado a cubrir los hechos materia de litigio. Esta solo cubre el incumplimiento de FUNDESA frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SDIS y no frente a particulares y otros contratos celebrados.

II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N. 475-74-994000008763 Y, POR CONSIGUIENTE, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

En este caso, la demandante busca que se declare la responsabilidad de las entidades accionadas por el presunto incumplimiento en el pago de los honorarios, según lo establecido en el contrato No. CD-BG-010-22 del 17 de enero de 2022, celebrado con FUNDESA. Sin embargo, es importante señalar que la póliza que se pretende hacer efectiva no cubre este tipo de situaciones, ya que el riesgo asegurado no se materializó en el presente caso. Esto implica que no es posible invocar la indemnización bajo las condiciones y cláusulas contenidas en la póliza.

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no ofrece cobertura en este asunto, dado que su ámbito de aplicación se limita a eventos en los que exista una responsabilidad extracontractual del asegurado, que cause perjuicios a terceros. En el presente caso, lo que se reclama es el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios civiles, una

situación que está expresamente excluida de la cobertura de la póliza, ya que corresponde a una responsabilidad estrictamente contractual. En este sentido, es relevante destacar que, según las condiciones generales del contrato de seguro mencionado, el objeto del amparo fue:

Aseguradora Solidaria De Colombia, Entidad Cooperativa se obliga, bajo las condiciones de esta póliza, a **indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual** en que incurra de acuerdo con la ley colombiana. Esta póliza tiene como propósito el resarcimiento de la víctima la cual, en tal virtud, se constituye en beneficiaria de la indemnización. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, es importante recordar que el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi mandante, ya que no existe responsabilidad civil extracontractual atribuible a la Secretaría Distrital de Integración Social. Esta entidad no tiene ninguna relación laboral o contractual, ni de ninguna otra índole, con mi representado, lo cual implica que no ha existido incumplimiento de ninguna obligación a su cargo que pudiera generar responsabilidad. Adicionalmente, en las condiciones generales de la póliza se excluye expresamente la responsabilidad civil contractual del asegurado. Dado que lo que se pretende es el pago de la contraprestación acordada en un contrato estrictamente civil, es evidente que la póliza no está diseñada para cubrir tal situación.

Ahora bien, tratándose de las diferencias entre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-609-2014 indicó:

(...) El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. **En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”.**

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

De igual forma, ha **indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es**

de tradición culpabilista, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo “notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización(...)”. Negrilla por fuera del texto.

En conclusión, resulta completamente improcedente pretender cobertura bajo la póliza No. 475-74-994000008763 para los eventos descritos en la demanda. Por lo tanto, resulta completamente improcedente solicitar cobertura bajo la Póliza No. 475-74-994000008763 para los eventos descritos en la demanda. Dado que no existe responsabilidad administrativa alguna por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, no es posible afectar la póliza mencionada. En consecuencia, no podrá surgir obligación alguna a cargo de mi representada.

B. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 475-47-994000050901, POR CONSIGUIENTE, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

En el presente caso, la parte demandante pretende hacer efectiva la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 475-47-994000050901, bajo el supuesto de un presunto incumplimiento contractual relacionado con el no pago de honorarios pactados en el Contrato No. CD-BG-010-22 del 17 de enero de 2022, suscrito entre FUNDESA y la demandante. Sin embargo, tal pretensión carece de sustento jurídico en la medida en que la cobertura pretendida no se ajusta al riesgo asegurado en los términos del condicionado general de la póliza, lo cual excluye cualquier obligación de indemnización a cargo de la aseguradora.

Específicamente, se pretende hacer extensiva la cobertura del Amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales, el cual tiene una finalidad clara y restrictiva, según lo señala expresamente el condicionado general de la póliza:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante, de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional. Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico diferente al colombiano.

De la lectura de esta cláusula se desprende con total claridad que la cobertura está condicionada al incumplimiento de obligaciones laborales por parte del contratista, en relación con el personal que este haya vinculado para la ejecución del contrato estatal. En el caso bajo análisis, **la obligación invocada por la demandante NO tiene naturaleza laboral, sino que se enmarca dentro de un vínculo de carácter estrictamente civil, derivado de un contrato de prestación de servicios celebrado entre FUNDESA y la persona natural demandante.** En consecuencia, no se configura el supuesto de hecho asegurado por la cláusula del amparo referido, y por tanto no es posible trasladar responsabilidad alguna a la compañía aseguradora, ni mucho menos derivar una obligación indemnizatoria de un riesgo no cubierto.

La jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que las pólizas deben interpretarse de forma estricta,

conforme a los términos del contrato de seguro y dentro del marco de los riesgos efectivamente amparados. Pretender extender su alcance a obligaciones no previstas expresamente en el condicionado general, constituye una extrapolación indebida y contraria al principio de legalidad del seguro.

Así las cosas, al no haberse materializado el riesgo asegurado —esto es, el incumplimiento de obligaciones laborales del contratista respecto del personal vinculado al desarrollo del contrato estatal—, y al tratarse en cambio de una controversia derivada de una obligación civil, autónoma y externa al contrato estatal, debe concluirse que no existe cobertura material de la póliza de cumplimiento, y en consecuencia, no puede exigirse responsabilidad indemnizatoria a la aseguradora.

C. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 475-47-994000050901.

En el presente asunto, no se han demostrado los presupuestos necesarios para activar ninguno de los amparos previstos en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901. En primer lugar, no se ha probado la existencia de perjuicios causados a la entidad contratante, es decir, la Secretaría Distrital de Integración Social, ni mucho menos se ha acreditado el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

En este sentido, debe considerarse que, en el marco de la libertad contractual que asiste a las partes en el contrato de seguro, y conforme con la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora tiene la potestad de asumir, a su discreción, todos o algunos de los riesgos a los que está expuesto el interés asegurado. Al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos, los cuales están supeditados al cumplimiento de las condiciones generales y particulares establecidas en dicho contrato. Así, su obligación condicional solo será exigible si se cumplen los presupuestos pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de seleccionar los riesgos que desean cubrir, las condiciones de los amparos y, por lo tanto, solo estarán obligadas a indemnizar en el caso de que los riesgos acordados se materialicen durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara al resaltar que las aseguradoras tienen la facultad de asumir, a su criterio, los riesgos que consideren pertinentes, como se establece en su jurisprudencia que se cita a continuación:

como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados debido a la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)¹¹

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel SalazarRamírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

De cara a lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes involucradas en el contrato de seguros acordaron que el riesgo asegurado correspondería a lo siguiente:

El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del convenio de asociación no. 11867 de 2021, lote 1, celebrado entre las partes, relacionado con 'aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación del servicio social centro día 'estrategia centro día al barrio' del proyecto de inversión 7770 'compromiso con el envejecimiento activo y una cuidadora e incluyente' de la secretaría distrital de integración social.

En consecuencia, para que la mencionada póliza de cumplimiento sea afectada, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Que se haya generado un perjuicio a la entidad contratante.
2. Que exista un incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso por parte del contratista garantizado.
3. Que dicho perjuicio esté directamente relacionado con el incumplimiento mencionado.
4. Que dicho incumplimiento sea atribuible al contratista garantizado.

Estos presupuestos están estrechamente vinculados con los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual que podría surgir para la aseguradora, y corresponden a los elementos fundamentales del contrato válidamente celebrado, como son la culpa o dolo, el daño y el nexo causal.

Existe una falta de cobertura material en la póliza de garantía única de cumplimiento No. 475-47-994000050901, en tanto la demandante no figura como parte ni como beneficiaria del contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS). La naturaleza de dicha póliza está orientada exclusivamente a proteger los intereses de la entidad estatal contratante frente a los perjuicios derivados del incumplimiento contractual por parte de su contratista, en este caso, FUNDESA. En ningún momento se prevé una cobertura extensiva a terceros ajenos a la relación contractual asegurada ni se garantiza el cumplimiento de obligaciones nacidas de contratos distintos al contrato estatal cubierto.

En este sentido, resulta fundamental destacar que la póliza no extiende su cobertura a contratos sinalagmáticos celebrados por el contratista con terceros, sino que su alcance se restringe al contrato estatal específico que motivó su expedición. Por lo tanto, el eventual incumplimiento de FUNDESA frente a obligaciones asumidas con terceros —como es el caso de la actora— no activa el amparo asegurado, ni genera efectos jurídicos frente a la aseguradora en el marco del contrato de seguro en cuestión.

De igual manera, debe subrayarse que no se ha materializado el riesgo asegurado dentro del amparo de “Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”, pues el evento que activa dicha cobertura —según lo expresamente previsto en el condicionado general de la póliza— es la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Tal como se expuso al momento de contestar la demanda, esta solidaridad resulta jurídicamente improcedente en el presente caso, ya que la parte demandante no ostenta la calidad de trabajadora del contratista (FUNDESA), sino que se trata de una persona vinculada mediante un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil.

En consecuencia, al no existir una relación laboral entre la actora y el contratista, no se configura el presupuesto mínimo que daría lugar a la solidaridad laboral a la que alude el numeral 1° del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Y sin esa solidaridad —que es el supuesto básico del amparo de salarios—

no hay riesgo asegurado que pueda materializarse, lo cual excluye cualquier obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora.

Sobre el alcance de este tipo de amparo en los seguros de cumplimiento, la doctrina ha señalado:

En el amparo de salarios y prestaciones sociales es importante tener en cuenta que **el hecho que da base a que la garantía se haga efectiva, es la reclamación que hagan los TRABAJADORES del contratista a la entidad contratante para que sea esta la que les cancele los salarios**, haciendo uso de la solidaridad consagrada en numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los **TRABAJADORES**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.
2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus **TRABAJADORES**, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.¹²

En el presente caso, es necesario reiterar con absoluta claridad que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora, sino de contratista independiente, vinculada a través de un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil con FUNDESA. En su demanda no solicitó en ningún momento que se declarara la existencia de una relación laboral encubierta ni invocó elementos que permitan derivar una eventual subordinación laboral. Por consiguiente, pretender la aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo resulta jurídicamente improcedente, ya que dicha norma ha sido concebida exclusivamente para proteger a trabajadores dependientes frente al incumplimiento de obligaciones laborales por parte de sus empleadores, permitiendo excepcionalmente una responsabilidad solidaria del contratante principal.

En ausencia de relación laboral y sin la configuración de los supuestos que activan el régimen de solidaridad laboral, no puede afirmarse la existencia del riesgo asegurado dentro del amparo de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”. Así, resulta evidente que no hay lugar a declarar responsabilidad alguna con fundamento en la póliza de cumplimiento, ni frente a la entidad asegurada ni frente a la aseguradora, por cuanto no se ha materializado la cobertura prevista en dicho contrato de seguro.

En el presente proceso, no se ha acreditado ninguno de los presupuestos mencionados, ya que, en primer lugar, no se ha generado ningún perjuicio a la Secretaría Distrital de Integración Social en su calidad de asegurado/beneficiario, lo cual es un requisito esencial para que el amparo de cumplimiento preste cobertura. Además, no se ha demostrado un incumplimiento de las obligaciones a cargo de FUNDESA en

¹² Estrada, L. F. (2016). EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ESTATALES. In F. Palacios Sánchez (Ed.), Seguros: temas esenciales (pp. 395-454). Universidad de La Sabana.

virtud del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

F. IMPORCEDENCIA DE EFECTUAR LOS AMPAROS CONTENIDOS EN A PÓLIZA TODA VEZ QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se alega como excepción la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que las acciones que emanan del contrato de seguro prescriben en dos (2) años contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la reclamación.

En el presente caso, se observa que el hecho generador del presunto incumplimiento contractual —esto es, la terminación unilateral del contrato por parte de la contratista FUNDESA por falta de pago— ocurrió el 16 de julio de 2022, fecha en la que la propia contratista notificó tal decisión a la entidad contratante. En consecuencia, desde esa fecha la asegurada —la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a través de la Secretaría Distrital de Integración Social— tenía pleno conocimiento del supuesto incumplimiento que daría lugar, en su criterio, a la activación del amparo de la póliza de cumplimiento.

Pese a ello, la entidad asegurada nos llamó en garantía apenas el 23 de agosto de 2024, es decir, más de dos (2) años después de haber adquirido conocimiento efectivo del presunto incumplimiento, por lo que, conforme a lo señalado por la normativa vigente y la interpretación reiterada de la jurisprudencia nacional, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban ya prescritas al momento de la formulación de dicha solicitud.

El Código de Comercio establece un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081, el cual no solo regula el tiempo necesario para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también determina el momento a partir del cual debe comenzar a contarse dicho período. Este artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1081. Prescripción de acciones - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 30 de agosto del 2024 reiteró los argumentos de la Sección Tercera frente a la prescripción del contrato de seguro e indicó:

A su turno, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción: ordinaria y

extraordinaria: "(...) "Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; (sic) lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente. "Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden (sic) al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor.

En el mismo sentido, la Sala reiteró lo expuesto en la providencia del 29 de marzo de 2022, en la cual la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó:

De conformidad con el artículo 1081 C.Co la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado, esto es, quien deriva algún derecho del contrato de seguro, como la aseguradora, el tomador, el asegurado o el beneficiario del contrato de seguro (numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 C.Co)⁹, haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas - incapaces (artículos 2530.1 y 2541 CC) y todos aquellos que no hayan tenido o podido tener conocimiento del siniestro¹⁰ -y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Finalmente, después del análisis frente a la prescripción ordinaria y extraordinaria y su aplicación dentro del contrato de seguro, el Consejo de Estado concluye que:

Se desprende de lo anotado que, conforme a lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria de dos años corre desde el momento en que el interesado conoce real o presuntamente el hecho que da base a la acción, entendiéndose por interesado el tomador, el beneficiario o el asegurado, y en este último caso se contabiliza desde que la víctima, esto es, la persona damnificada o perjudicada con el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial. La prescripción extraordinaria, por su parte, corre frente a toda clase de personas y siempre respecto de la víctima, desde la ocurrencia del siniestro.

En el fallo censurado, se hizo uso de la prescripción extraordinaria, sin justificar esa decisión y sin explicar por qué no era procedente la aplicación de la prescripción ordinaria, conforme había indicado la aseguradora en el recurso de apelación, pese a la literalidad de la norma, a que el reclamo provenía del asegurado y a la abundante jurisprudencia que se ha ocupado de interpretar y distinguir esas dos figuras.

En el presente caso, resulta evidente que la acción ejercida por la entidad asegurada se encuentra prescrita, en la medida en que ha transcurrido el término legal de dos (2) años establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio para las acciones derivadas del contrato de seguro.

Tal como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia nacional, **el cómputo del término de prescripción se inicia desde el momento en que la administración tuvo, o razonablemente debió tener, conocimiento del hecho generador de la reclamación**, sin que sea necesario un conocimiento cualificado ni condicionado a la culminación de etapas internas del asegurado.

En este caso, la entidad contratante tuvo pleno conocimiento del presunto incumplimiento de su contratista desde el 16 de julio de 2022, fecha en la cual recibió comunicación formal de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios por parte de FUNDESA, invocando la falta de pago. Este hecho constituye el punto de partida para contabilizar el término de prescripción, ya que desde ese momento la administración conocía —o debía conocer— que, de considerar procedente la reclamación del seguro, estaba obligada a ejercer dicha acción dentro del término legal.

No obstante, la asegurada formuló el llamado en garantía el 23 de agosto de 2024, es decir, más de dos años después de haber adquirido conocimiento cierto del hecho. En consecuencia, resulta forzoso concluir

que la acción contra esta aseguradora se encuentra legalmente prescrita, pues no puede entenderse que el término quede al arbitrio de los plazos internos que fije la entidad ni condicionado a evaluaciones posteriores.

Por tanto, se solicita que se declare probada la excepción de prescripción extintiva, con fundamento en la norma legal y en su interpretación jurisprudencial, y se absuelva a esta compañía aseguradora de cualquier responsabilidad en el presente proceso.

G. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 475-74-994000008763 Y LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 475-47-994000050901

En el ámbito de los contratos de seguro, es fundamental destacar que los riesgos excluidos constituyen una serie de situaciones que no están cubiertas por la póliza. En caso de que estos riesgos se materialicen, el asegurador queda exento de la obligación de satisfacer cualquier tipo de indemnización o prestación. Dichos riesgos excluidos se encuentran claramente especificados tanto en las condiciones generales como en las particulares de la póliza, lo que permite a las partes involucradas conocer con antelación las circunstancias bajo las cuales no se prestará cobertura. Esta exclusión de riesgos es un elemento clave en la definición del alcance del seguro y la determinación de las responsabilidades del asegurador. En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.¹³

Así las cosas, se pone de manifiesto que el órgano encargado del cierre en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha exhortado a los jueces a considerar las exclusiones contenidas en los contratos de seguro al momento de dictar sus providencias. En este sentido, es necesario señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 940 40 994000008763, en su Sección Segunda, establece una serie de exclusiones, destacándose las siguientes:

“CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES. LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:

(...)”

11. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.”¹⁴

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B., Mayo 27 de 2020.

¹⁴ Ver condicionado general

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON DOLO DEL ASEGURADO.
3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
4. EL EXTRAVIÓ O PÉRDIDA DE BIENES DEL ASEGURADO.

FINANCIERA FINANCIERA
DE COLOMBIA

17. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
18. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
19. RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
20. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPÓSITO O CUSTODIA.

Con base en las excepciones anteriormente expuestas, junto con el resto de las excepciones contempladas en el condicionado general de la póliza en cuestión, resulta pertinente abordar la eficacia de las exclusiones en el contrato de seguro. Al respecto, es relevante hacer referencia al artículo 1056 del Código de Comercio, el cual establece que el asegurador tiene la facultad, a su arbitrio, de delimitar los riesgos que decide asumir:

Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En virtud de la facultad otorgada por el artículo citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre sujetos al cumplimiento de ciertos presupuestos. De igual manera, incorporó en la póliza barreras cualitativas que eximen al asegurador de la obligación de prestar la indemnización estipulada en el contrato, conocidas comúnmente como exclusiones de la cobertura. En este sentido, es crucial que el juez, al momento de tomar una decisión, considere principalmente las exclusiones previamente señaladas, que fueron pactadas de manera detallada en el contrato de seguro y que están claramente indicadas en el clausulado general.

Las exclusiones previstas en el contrato de seguro son válidas y oponibles, siempre que cumplan con los requisitos legales, estén expresamente pactadas y no contraríen normas imperativas. Así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2879-2022, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, señalando que forman parte legítima de la delimitación del riesgo asegurado conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF). En este caso, la exclusión de obligaciones civiles entre contratistas, al no configurar solidaridad laboral, se ajusta a derecho y excluye cualquier cobertura bajo la póliza.

Bajo esta premisa, se configuran las exclusiones señaladas del condicionado general de la póliza, es decir, la exclusión de la responsabilidad civil contractual del asegurado y la exclusión de los perjuicios patrimoniales causados a los trabajadores al servicio de la persona jurídica asegurada. Esto se debe a que la pretensión en el presente litigio está relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones de índole contractual. Por lo tanto, no puede existir responsabilidad por parte de la aseguradora, ya que se acordó de manera libre y expresamente que dicho riesgo no estaba cubierto por la póliza.

H. LÍMITE DE COBERTURA: IMPOSIBILIDAD DE EXCEDER EL VALOR ASEGURADO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 475-74-994000008763 Y LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 475-47- 994000050901

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud de las pólizas vinculadas. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 272,557,800.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	272,557,800.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	272,557,800.00		
	RCE PATRONAL	272,557,800.00		
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	272,557,800.00		
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RCE PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS				

Para la Póliza de Garantía Única De Cumplimiento No. 475-47- 994000050901:

DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
	CUMPLIMIENTO	17/12/2021	17/12/2023	344,695,168.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	17/12/2021	17/06/2025	86,173,792.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	17/12/2021	17/12/2022	344,695,168.00
BENEFICIARIOS NIT 899999061 - BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL				

Respecto de la póliza de cumplimiento, es fundamental señalar que sus amparos son individuales, autónomos y excluyentes entre sí, lo que significa que no pueden acumularse sus valores asegurados para respaldar un mismo incumplimiento. En consecuencia, en el hipotético caso de que el despacho decidiera afectar alguno de los amparos otorgados, solo podrá hacerlo frente a uno de ellos, conforme lo establece expresamente el artículo 129 del Decreto 1510 de 2013, compilado en el artículo correspondiente del Decreto 1082 de 2015:

Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.

Esta disposición busca evitar que se desnaturalice la función de garantía de la póliza mediante reclamaciones múltiples sobre un mismo hecho. Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza ante referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

I. EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO N°475-47- 994000050901 Y EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 475-74-994000008763 EXISTE UN DEDUCIBLE PACTADO.

Subsidiariamente a los argumentos previamente expuestos, y sin perjuicio de los fundamentos presentados a lo largo de este escrito, sin que ello constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable caso de que el honorable despacho considere que la aseguradora tiene la obligación de realizar algún pago indemnizatorio, resulta esencial que se tengan en cuenta los deducibles pactados en el contrato de seguro correspondiente a la póliza N° **475-74-994000008763**. Dicho deducible, previamente acordados, deberán aplicarse a cualquier monto indemnizatorio en caso de que se determine alguna responsabilidad en contra de mi representada.

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RCE PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁶. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el hipotético caso de que mi representada sea declarada responsable de pagar una indemnización a la parte actora en virtud del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador tenga en cuenta el deducible pactado en la póliza correspondiente. Como se establece en el contrato, para la Póliza N°**475-74-994000008763**, el deducible es del diez por ciento (10%) del valor de la pérdida, con un mínimo de 1 SMMLV, aplicable a los amparos de responsabilidad institucional. Por lo tanto, el importe de la indemnización deberá descontar dicha suma, conforme a las condiciones acordadas entre las partes.

J. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

¹⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes presentadas en el escrito de demanda no son procedentes. Su reconocimiento por parte de las entidades accionadas implicaría una transgresión del principio indemnizatorio esencial en el contrato de seguro, el cual tiene como objetivo restaurar, pero no enriquecer a la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, dado que las pretensiones planteadas en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro implicaría, de manera correlativa, transgredir el carácter estrictamente indemnizatorio de los contratos de seguro. En efecto, se estaría suprimiendo la carga probatoria de la parte actora respecto a los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que, además, podría resultar en un enriquecimiento indebido de los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que los contratos de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

K. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: en primer lugar la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia. En segundo lugar, La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que:

(...) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual»**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

(...) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.
(...)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

L. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En el presente caso, debe destacarse que la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, en su calidad de asegurada, ya ha hecho uso del valor asegurado de la póliza de cumplimiento, a través de la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023, *“Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA – y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL”*, mediante la

cual se declaró el siniestro y se hizo efectiva la cláusula penal por un valor de \$241.286.618 M/CTE. Lo que indica que en caso de haber sido afectado el valor disponible, no hay lugar alguno a su reconocimiento en este proceso.

M. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

N. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO VII MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

3. DOCUMENTALES:

- Copia de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901, junto con su condicionado particular y general
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 junto con su condicionado particular y general.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Comedidamente solicito que se cite a la totalidad de los ciudadanos, en su calidad de demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que se les formulará respecto a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

5. DE OFICIO

- Solicito al despacho que oficie a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que con destino a este proceso allegue certificado de disponibilidad con el fin de verificar si se cuentan con sumas disponibles respecto al valor asegurado en las Pólizas No. 475-74-994000008763 y No. 475-47-994000050901

CAPÍTULO VIII: ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Certificado de existencia y representación legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 N°4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4751912454

PÓLIZA No: 475 -74 - 994000008763 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA.				COD. AGE: 475				RAMO: 74				PAP:											
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO									
09	05	2022		21	06	2022	23:59	17	07	2022	23:59	26	05	11									
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				FECHA DE IMPRESIÓN							
				A LAS				A LAS				DIAS				DIAS							
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO PRORROGA														
VIGENCIA DEL ANEXO					VIGENCIA DESDE					VIGENCIA HASTA				
DIA	MES	AÑO	HORAS		DIA	MES	AÑO	HORAS		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
21	06	2022	23:59		17	07	2022	23:59		17	07	2022	23:59	26
					A LAS					A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **807.008.270-6**

DIRECCIÓN: **AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1** CIUDAD: **CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **3142617204**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

DIRECCIÓN: **KR 7 NRO. 32 - 16** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **6013279797**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INT** NIT : **899999061**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **DISTRITO CAPITAL** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C.**

DIRECCION: **CARRERA 7 No. 36-16**

ACTIVIDAD: **CONVENIO DE ASOCIACION**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **36-7**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 272,557,800.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	272,557,800.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	272,557,800.00		
	RCE PATRONAL	272,557,800.00		
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	272,557,800.00		

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RCE PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 REFERENTE A "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"

PARA EFECTOS DE LA POLIZA SE AJUSTA VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 17-01-2022

	VLR ASEGURADO	VIG DESDE	VIG HASTA
1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022
2- PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***272,557,800.00	VALOR PRIMA: \$ *****	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****
---	---------------------------------	---	--------------------------	-----------------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE CCA ASESORES EN SEGUROS LTDA	CLAVE 7818	%PART 100.00	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000475191245

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá**

FIRMA TOMADOR YORTEGA 0

CADF25790606FF7A5B

CLIENTE

A hora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros
GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA. COD. AGENCIA: 475 RAMO: 74 No PÓLIZA: 994000008763 ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **807.008.270-6**
ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

LUCROCESANTE	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022
3- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. .	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022
4-DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$272.557.800	17/01/2022	17/07/2022

LISTADO DE ASEGURADOS

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DATOS DE LA PÓLIZA

NO. POLIZA: 99400008763 ANEXO: 2 TIPO DE MOVIMIENTO: 0 PAGINA: 3
TOMADOR: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL IDENTIFICACION: 807.008.270-6

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	BOGOTA D.C SECRETARIA DIST	899999061-9	CARRERA 7 No. 36-16	BOGOTÁ, D.C.	272,557,800.00	0	0
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						0	0

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4751912454

PÓLIZA No: 475 -74 - 994000008763 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA.				COD. AGE: 475				RAMO: 74				PAP:											
DIA MES AÑO			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			DIA MES AÑO HORAS			DIA MES AÑO HORAS			DIA MES AÑO											
17 12 2021			17 12 2021			23:59			17 06 2022			23:59 182			05 11 2024								
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION					DIA MES AÑO HORAS					DIA MES AÑO HORAS					DIA MES AÑO				
VIGENCIA DEL ANEXO					17 12 2021 23:59					17 06 2022 23:59					182				
VIGENCIA DESDE					A LAS					VIGENCIA HASTA					A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **807.008.270-6**

DIRECCIÓN: **AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1** CIUDAD: **CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **3142617204**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

DIRECCIÓN: **KR 7 NRO. 32 - 16** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **6013279797**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INT** NIT : **8999999061**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **DISTRITO CAPITAL** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C.**

DIRECCION: **CARRERA 7 No. 36-16**

ACTIVIDAD: **CONVENIO DE ASOCIACION**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **36-7**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 272,557,800.00		
		272,557,800.00		

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 REFERENTE A "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***272,557,800.00	VALOR PRIMA: \$ *****407,717	GASTOS EXPEDICION: \$ *****5,000.00	IVA: \$ *****78,416	TOTAL A PAGAR: \$ *****491,133
---	--	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CCA ASESORES EN SEGUROS LTDA	7818	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000475191245

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá**

CLIENTE **YORTEGA 0**

CADF2579060EFE7A5A

Ahor Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

LISTADO DE ASEGURADOS

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DATOS DE LA PÓLIZA

NO. POLIZA: 99400008763 ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: 0 PAGINA: 2
TOMADOR: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL IDENTIFICACION: 807.008.270-6

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	BOGOTA D.C SECRETARIA DIST	899999061-9	CARRERA 7 No. 36-16	BOGOTÁ, D.C.	272,557,800.00	407,717	486,133
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						407,717	486,133

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4751912413

PÓLIZA No: 475-47-994000050901 ANEXO: 2

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA.** COD. AGENCIA: 475 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
09	05	2022	05	11	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **807.008.270-6**

DIRECCIÓN: AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1 CIUDAD: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER TELÉFONO: 3142617204

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

BENEFICIARIO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO:	CONVENIO DE ASOCIACION			
DESCRIPCION AMPAROS		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
CUMPLIMIENTO		17/01/2022	17/01/2024	344,695,168.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND		17/01/2022	17/01/2025	86,173,792.00
CALIDAD DEL SERVICIO		17/01/2022	17/01/2023	344,695,168.00

BENEFICIARIOS
NIT 899999061 - BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"

PARA EFECTOS DE LA POLIZA SE AJUSTA VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 17-01-2022

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ****775,564,128.00	\$ *****	\$*****0.00	\$ *****	\$ *****

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
CCA ASESORES EN SEGUROS LTDA	7818	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000475191241

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá CADF25790606FF7A5F CLIENTE



Defensor del Consumidor Financiero – Principal: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero – Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna * Celular: 310 223 4304 * Correo electrónico: martinezlunaabogados@gmail.com
Dirección: Carrera 13A# 28-38 oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 791 91 80 * Fax: (601) 791 91 80 * Horario: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4751912413

PÓLIZA No: 475-47-994000050901 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA.** COD. AGENCIA: 475 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
28	12	2021	05	11	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **807.008.270-6**

DIRECCIÓN: AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1 CIUDAD: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER TELÉFONO: 3142617204

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

BENEFICIARIO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO:	CONVENIO DE ASOCIACION			
DESCRIPCION AMPAROS		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
CUMPLIMIENTO		20/12/2021	21/12/2023	344,695,168.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND		20/12/2021	21/06/2025	86,173,792.00
CALIDAD DEL SERVICIO		20/12/2021	21/12/2022	344,695,168.00

BENEFICIARIOS
NIT 899999061 - BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"

PARA EFECTOS DE LA POLIZA SE AJUSTA VIGENCIA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ****775,564,128.00	\$ *****	\$*****0.00	\$ *****	\$ *****

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
CCA ASESORES EN SEGUROS LTDA	7818	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000475191241

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá CLIENTE
CADF2579060EF47E5F



Defensor del Consumidor Financiero – Principal: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero – Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna * Celular: 310 223 4304 * Correo electrónico: martinezlunaabogados@gmail.com
Dirección: Carrera 13A# 28-38 oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 791 91 80 * Fax: (601) 791 91 80 * Horario: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4751912413

PÓLIZA No: 475-47-994000050901 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA.** COD. AGENCIA: 475 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
17	12	2021	05	11	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **807.008.270-6**

DIRECCIÓN: **AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1** CIUDAD: **CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **3142617204**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

BENEFICIARIO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO:	CONVENIO DE ASOCIACION			
DESCRIPCION AMPAROS		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
CUMPLIMIENTO		17/12/2021	17/12/2023	344,695,168.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND		17/12/2021	17/06/2025	86,173,792.00
CALIDAD DEL SERVICIO		17/12/2021	17/12/2022	344,695,168.00

BENEFICIARIOS
NIT 899999061 - BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ****775,564,128.00	\$ *****3,141,306	\$*****9,000.00	\$ *****598,558	\$ *****3,748,864

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
CCA ASESORES EN SEGUROS LTDA	7818	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000475191241

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
CADF2579060EFE7A5E

CLIENTE



Defensor del Consumidor Financiero – Principal: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero – Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna * Celular: 310 223 4304 * Correo electrónico: martinezlunaabogados@gmail.com
Dirección: Carrera 13A# 28-38 oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 791 91 80 * Fax: (601) 791 91 80 * Horario: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA (DECRETO 1082 DE 2015)

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DE LA COBERTURA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL CONTRATISTA ASEGURADO DERIVADA DE SUS ACTUACIONES, HECHOS U OMISIONES CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA PÓLIZA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN.

1. COBERTURA BÁSICA SEGÚN DECRETO 1082 DE 2015.

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CUENTA CON UN AMPARO BÁSICO.

- 1.1 AMPARO PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
- 1.2 AMPARO CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SALVO EN EL EVENTO EN QUE EL SUBCONTRATISTA TENGA SU PROPIO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 1.3 AMPARO VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.
- 1.4 AMPARO PATRONAL.
- 1.5 AMPARO GASTOS MÉDICOS.
- 1.6 AMPARO GASTOS DE DEFENSA.
- 1.7 AMPARO PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
- 1.8 AMPARO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

TODAS LAS COBERTURAS QUE SE INDICAN ESTÁN CONTEMPLADAS DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BÁSICO, CUYO VALOR SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

2. AMPAROS ADICIONALES.

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO Y PAGO DE PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN RELACIONAMOS Y CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS Y DETALLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA PODRÍA INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR:

- 2.1 RCE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.
- 2.2 RCE PARQUEADEROS.
- 2.3 RCE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
- 2.4 RCE CRUZADA.
- 2.5 RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON DOLO DEL ASEGURADO.
3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
4. EL EXTRAVIÓ O PÉRDIDA DE BIENES DEL ASEGURADO.

5. CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
6. RECLAMACIONES POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA ENCARGADA POR ÉL, HAYA OCASIONADO, MEDIANTE EL USO DE UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE; O BIEN RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS ACUÁTICOS O AÉREOS, ASÍ MISMO SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A NAVES Y AERONAVES.
7. LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O PERSONA ENCARGADA POR ÉL MEDIANTE EL USO DE VEHÍCULOS, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR CUANDO DICHOS DAÑOS ESTÉN AMPARADOS BAJO PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES.
8. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, EN LOS EVENTOS EN QUE SEA CONTRATADA LA COBERTURA - SI LOS DAÑOS SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS).
9. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.
10. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR OPERACIONES EN LAS QUE SE EMPLEEN PROCESOS DE FUSIÓN NUCLEAR DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
11. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
12. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
13. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS Y/O HUNDIMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA. ASÍ COMO LA POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDAS DE MANERA GRADUAL Y/O PAULATINA.
14. LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS DE LA MISMA PÓLIZA.
15. LESIONES PRODUCIDAS POR EL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDADES DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO; IGUALMENTE, QUEDAN, EXCLUIDOS LOS DAÑOS GENÉTICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.
16. DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
17. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
18. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
19. RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
20. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPÓSITO O CUSTODIA.
21. DAÑOS A BIENES INTANGIBLES O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES Y/O PERSONALES AMPARADOS POR LA PÓLIZA.
22. LESIONES PERSONALES, HURTO SIMPLE Y CALIFICADO, PÉRDIDA O DAÑOS SOBRE LAS PERTENENCIAS DEL ASEGURADO, SU CONYUGUE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA, SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD DE PERSONAS Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

23. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS A TERCEROS DERIVADAS DEL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.
24. DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
25. DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LABORES DE DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL OBJETO DEL CONTRATO AMPARADO.
26. PERJUICIOS DERIVADOS DE OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
27. PERJUICIOS DERIVADOS DE OPERACIÓN DE DESAGÜE, DISPERSIÓN, O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, ÁCIDOS, ÁLCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS LÍQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMÁS MATERIAS CONTAMINANTES, ASÍ COMO RUIDO DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
28. DAÑOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, CUANDO SEA ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL ASEGURADO.
29. RESPONSABILIDAD DE ESTIBADORES Y OPERACIONES EN DIQUES, MUELLES, DESEMBARCADEROS, RESPONSABILIDAD DE ASTILLEROS.
30. DAÑOS CAUSADOS A BIENES O MERCANCÍAS DURANTE SU TRANSPORTE.
31. LÍNEAS AÉREAS, AVIONES, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AEROPUERTOS, INCLUSIVE LAS EMPRESAS DE CATERING, LA RESPONSABILIDAD DE LA TORRE DE CONTROL, Y EL ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES PARA AVIONES.
32. TRABAJOS SUBACUÁTICOS, MINERÍA SUBTERRÁNEA.
33. DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ASBESTO, O SUSTANCIAS QUE TENGAN EN SU COMPOSICIÓN DICHA MATERIA.
34. BANCOS DE SANGRE, HEPATITIS, CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA, FORMADEHIDO.
35. RIESGOS MARÍTIMOS, P&I, RIESGOS PORTUARIOS, TRABAJOS DE DRAGADOS.
36. OPERACIÓN DE PLATAFORMAS Y POZOS DE PERFORACIÓN A MAR ABIERTO.
37. DAÑOS FINANCIEROS PUROS.
38. DEPÓSITOS Y VERTEDEROS DE BASURAS.
39. DAÑOS A ESTRUCTURAS O PROPIEDADES ADYACENTES.
40. RECLAMACIONES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DERIVADAS DEL CONTAGIO POR COVID, INCLUYENDO ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS PROTOCOLOS PARA EL MANEJO DEL MISMO.

CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE AMPAROS BÁSICOS.

1. AMPARO PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y QUE COMPRENDE:

- 1.1. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS UTILIZADAS PARA CONECTAR PISOS, DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 1.2. LA RCE DERIVADA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.3. EL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.4. LOS AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.

- 1.5. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6. LA RCE DERIVADA DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.7. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.8. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.9. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y POR PERROS GUARDIANES DEBIDAMENTE DIRIGIDOS POR PERSONAL CAPACITADO.
- 1.10. LA POSESIÓN Y USO DE LOS DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍA DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO.

2. AMPARO CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS, O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL QUE TENGA EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA, ESTE O NO CONTRATADO.

2.1. EXCLUSIONES DEL ANEXO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

- 2.1.1. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.
- 2.1.2. TRABAJOS DE AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, ES DECIR, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ESTAS PERSONAS ENTRE SÍ.
- 2.1.4. TRABAJADORES DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIEMENTE CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

3. AMPARO VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE EVENTOS OCURRIDOS DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO CONTRATADO POR EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DEL USO DE LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

3.1. EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO.

- 3.1.1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
- 3.1.2. HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS AUTOMOTORES MATERIA DEL PRESENTE SEGURO, INCLUYENDO CARGUE Y DESCARGUE DE LOS MISMOS.
- 3.1.3. HURTO Y HURTO CALIFICADO QUE SE CAUSEN A LOS VEHÍCULOS MATERIA DE ESTE SEGURO.
- 3.1.4. HURTO Y HURTO CALIFICADO QUE SE CAUSEN A LAS PARTES DE LOS VEHÍCULOS Y A SUS CONTENIDOS.
- 3.1.5. DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE SEGURO.
- 3.1.6. DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 3.1.7. DAÑOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS POR OTRO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ESPECIALMENTE EL QUE SE INCLUYE EN LAS PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOS. ESTA EXCLUSIÓN OPERARÁ SIEMPRE QUE EL VEHÍCULO QUE CAUSA EL DAÑO TENGA CONTRATADA ESA COBERTURA, CASO EN EL CUAL, EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LOS VALORES CUBIERTOS POR DICHA PÓLIZA.
- 3.1.8. DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS QUE NO TENGAN PERMISO DE CIRCULACIÓN VIGENTE.
- 3.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS QUE NO TENGAN VIGENTE EL CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA EXIGIDO POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.
- 3.1.10. DAÑOS CAUSADOS POR TRACTORES, GRÚAS, MONTACARGAS Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS VEHÍCULOS NO DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VÍA PÚBLICA.
- 3.1.11. DAÑOS QUE HAYAN SIDO CUBIERTOS O DEBIERAN SER CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).
- 3.1.12. DAÑOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES DEL VEHÍCULO AFECTADO.

4. AMPARO PATRONAL.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO A FAVOR DE LOS EMPLEADOS.

4.1. EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO

- 4.1.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
- 4.1.2. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR DOLO O CULPA GRAVE DEL TRABAJADOR.
- 4.1.3. PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO CUANDO NO SE TENGA AFILIADOS A TODOS LOS TRABAJADORES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ESPECIALMENTE ARL.

5. AMPARO GASTOS MÉDICOS.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS DEBIDO A LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN

DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE DETALLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

6. AMPARO GASTOS DE DEFENSA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO COMPRENDE:

- 6.1 LA PRESENTACIÓN DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZÓN DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA NO SE OBLIGA, SIN EMBARGO, A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES CAUCIONES.
- 6.2 LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA O DEL ASEGURADO, EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:
 - a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE UN HECHO DOLOSO O EXCLUIDO DE LA PÓLIZA.
 - b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA.
 - c. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.
- 6.3 LOS DEMÁS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIÓN PREVIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

7. AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO AMPARO BÁSICO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR DERIVADA DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL, DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE AL TERCERO AFECTADO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROVENIENTES DE UN DAÑO FÍSICO, Y SEAN DEMOSTRADOS Y CUANTIFICADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 Y 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

8. AMPARO DE LUCRO CESANTE.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO AMPARO BÁSICO, CUBRE AL ASEGURADO Y/O TOMADOR POR EL LUCRO CESANTE CAUSADO POR ÉL, EXCLUSIVA Y DIRECTAMENTE AL TERCERO AFECTADO, SIEMPRE Y CUANDO SEA DEMOSTRADO Y CUANTIFICADO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LA PRESENTE COBERTURA EXCLUYE EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO, SUS FILIALES Y/O SUBORDINADAS.

CLÁUSULA CUARTA. DEFINICIÓN DE AMPAROS ADICIONALES.

- 4.1 RCE POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.
- 4.2 RCE POR PARQUEADEROS.
- 4.3 RCE DERIVADA DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
- 4.4 RCE CRUZADA.
- 4.5 RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

4.1 RC POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

- 4.1.1. COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR SOBRE EL DAÑO EMERGENTE CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS O PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE SE MANIFIESTEN DURANTE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, COMO CONSECUENCIA DE:

VARIACIONES REPENTINAS, ACCIDENTALES O IMPREVISTAS EN LA COMPOSICIÓN DEL AGUA, DE LA ATMÓSFERA, DEL SUELO O DEL SUBSUELO SIEMPRE QUE SEAN PROVENIENTES DE PREDIOS Y LOCALES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, DEBIDAMENTE INCLUIDOS EN EL AMPARO DE ESTE SEGURO. RUIDO PRODUCIDO DE MANERA REPENTINA, ACCIDENTAL O IMPREVISTA SIEMPRE QUE SEAN PROVENIENTES DE LOCALES O PREDIOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO DEBIDAMENTE INCLUIDAS EN EL SEGURO.

- 4.1.2. EXCLUSIONES PARTICULARES AL AMPARO DE RC POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA, EL PRESENTE ANEXO NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MÉDICOS POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE:

- 4.1.2.1. LA INOBSERVANCIA DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES ESCRITAS PARA LAS INSPECCIÓN, CONTROL O MANTENIMIENTO DADOS POR LOS FABRICANTES DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN O EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
- 4.1.2.2. LA OMISIÓN DE LAS REPARACIONES NECESARIAMENTE INMEDIATAS DE LOS ARTEFACTOS O INSTALACIONES ARRIBA MENCIONADOS.
- 4.1.2.3. LESIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
- 4.1.2.4. DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES.
- 4.1.2.5. LA INOBSERVANCIA DE LEYES, NORMAS, RESOLUCIONES Y DECRETOS DE LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS PÚBLICOS QUE SE REFIEREN A LA PROTECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
- 4.1.2.6. DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROS FENOLES, O DE CUALQUIER PRODUCTO QUE LA CONTENGA.
- 4.1.2.7. DAÑO ECOLÓGICO.
- 4.1.2.8. DAÑOS POR LA INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES (CONTAMINACIÓN PAULATINA).
- 4.1.2.9. LA EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO EN EL MAR.

4.2 RCE POR PARQUEADEROS.

- 4.2.1. COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA POR DAÑOS DE VEHÍCULOS A TERCEROS PARQUEADOS DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO.

ESTÁ AMPARADA BAJO ESTE SEGURO LA RESPONSABILIDAD RELATIVA A AQUELLOS VEHÍCULOS QUE ESTÉN APARCADOS ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS LINDEROS QUE CONFORMAN LOS PREDIOS DEL PARQUEADERO.

EL SIMPLE HECHO DE QUE EL VEHÍCULO ESTE DENTRO DEL PARQUEADERO SUFRA DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN CHOQUE, NO ES MOTIVO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SINO QUE ADEMÁS DE OCURRIR EL HECHO, DEBERÁ DEDUCIRSE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA.

SI EL DAÑO SOBREVIENTE DE MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA MOTRIZ DENTRO DE ESTOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO SOLO SI EL CONDUCTOR ES EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEE EL RESPECTIVO PASE DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO NO PODRÁ RECONOCER O SATISFACER UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SEA TOTAL O PARCIAL O POR VÍA DE TRANSACCIÓN, SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA COMPAÑÍA, SI PROCEDIERE DE OTRA MANERA, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBRE DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

4.2.2. GARANTÍAS DEL AMPARO DE RCE PARQUEADEROS.

4.2.2.1. MANTENER VIGILANCIA, POR LO MENOS CON UN CELADOR, DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL ESTABLECIMIENTO ESTÉ PRESTANDO SERVICIO.

4.2.2.2. LA EXISTENCIA DE ESTE SEGURO DEBE TRATARSE EN FORMA CONFIDENCIAL Y POR NINGÚN MOTIVO PUEDE SER ARGUMENTO DE PROPAGANDA PARA CON LOS CLIENTES DEL PARQUEADERO. EN LO POSIBLE EL ASEGURADO DEBERÁ PROCURAR NO ENTERAR DE SU EXISTENCIA AL PERSONAL QUE TRABAJA PARA ÉL.

4.2.2.3. ENTREGAR AL DUEÑO DEL AUTOMOTOR UN RECIBO DEBIDAMENTE NUMERADO Y FECHADO, EN DONDE CONSTE LA HORA DE ENTRADA Y LA PLACA DEL VEHÍCULO, Y QUE EL AFECTADO PUEDA PRESENTAR ESTE RECIBO COMO CONSTANCIA DE SU ESTADÍA EN EL PARQUEADERO PARA EFECTOS DE LA RECLAMACIÓN.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE CUALQUIERA DE LAS GARANTÍAS DESCRITAS, LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO SE DARÁ POR TERMINADA DESDE EL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN.

4.2.3. EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO.

4.2.3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EL EXTRAVÍO DE VEHÍCULOS SITUADOS FUERA DE LOS PREDIOS A QUE SE REFIERE ESTE SEGURO.

4.2.3.2. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE ACCESORIOS O PARTES DE LOS VEHÍCULOS, DE SU CONTENIDO O CARGA.

4.2.3.3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR HURTO SIMPLE Y CALIFICADO DE LOS VEHÍCULOS, SUS PARTES, ACCESORIOS, CONTENIDOS O CARGA.

4.2.3.4. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

4.3 RCE DERIVADA DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

4.3.1. COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE:

- 4.3.1.1.** USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS, CONTENIDO Y/O EMPAQUE, QUE EL ASEGURADO ELABORE O DISTRIBUYA EN DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO TALES PRODUCTOS SE HALLEN FUERA DE SU POSESIÓN FÍSICA. CUSTODIA O CONTROL Y QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS DEFINITIVAMENTE A TERCERAS PERSONAS.
- 4.3.1.2.** TRABAJOS Y OPERACIONES COMPLETAMENTE TERMINADOS O EJECUTADOS POR EL ASEGURADO, EXIGIDOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS SE PRODUZCAN DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL SEGURO.

4.3.2. EXCLUSIONES PARTICULARES.

- 4.3.2.1.** DAÑOS O DEFECTOS SOBRE EL MISMO PRODUCTO, TRABAJO U OPERACIÓN REALIZADA.
- 4.3.2.2.** GASTOS O INDEMNIZACIONES POR RETIRAR DEL MERCADO, O POR INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTRACCIÓN O PÉRDIDA DEL USO DEL PRODUCTO, TRABAJO U OPERACIÓN REALIZADA.
- 4.3.2.3.** DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS, Y/O TRABAJOS, QUE SE GENEREN COMO CONSECUENCIA QUE ESTOS NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁN DESTINADOS O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS POR LOS FABRICANTES. ESTAS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- 4.3.2.4.** DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS U OPERACIONES QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS Y TÉCNICAS RECONOCIDAS.
- 4.3.2.5.** DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS U OPERACIONES CUYA DEFICIENCIA SEA CONOCIDA POR EL ASEGURADO.
- 4.3.2.6.** DAÑOS POR PRODUCTOS, OBRAS TRABAJOS U OPERACIONES DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN, AUTOMÓVILES Y/O COMPONENTES DE LA AVIACIÓN.
- 4.3.2.7.** DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 4.3.2.8.** DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS FIBRAS DE AMIANTO.
- 4.3.2.9.** DAÑOS A PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE MEZCLA, TRANSFORMACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO, O FABRICADOS POR MAQUINAS, MONTADOS O MANTENIDOS POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS GASTOS DE REEMBALAJE, TRASVASE Y REEMPAQUETADO DE PRODUCTOS DEBIDO AL DEFECTO DEL ENVASE, EMBALAJE, TAPÓN O TAPA SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO.
- 4.3.2.10.** SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.
- 4.3.2.11.** DAÑOS OCASIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

4.3.3. GARANTÍAS PARTICULARES DEL AMPARO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LA SIGUIENTE GARANTÍA, SO PENA DE ANULARSE O DARSE POR TERMINADO EL PRESENTE AMPARO Y QUEDARSE SIN LA COBERTURA CORRESPONDIENTE.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES, INSTRUCCIONES DE USO, ALMACENAMIENTO, MANTENIMIENTO Y/O MANIPULACIÓN SEÑALADAS POR EL FABRICANTE, ASÍ COMO LAS DEMÁS RECOMENDACIONES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE SE DEBAN TENER SOBRE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS.

4.4. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

- 4.4.1.** COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DEL DAÑO EMERGENTE SUFRIDO Y OCASIONADO POR CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SÍ.

ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL QUE TENGA EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA, ESTE O NO CONTRATADO, Y APLICA SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON EL OBJETO AMPARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

4.4.2. EXCLUSIONES PARTICULARES.

- 4.4.2.1.** DAÑOS CAUSADOS A LA OBRA QUE CADA UNO DE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ESTE EJECUTANDO.
- 4.4.2.2.** DAÑOS O LESIONES A LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS FUERA DEL HORARIO DE TRABAJO Y/O FUERA DEL PREDIO ASEGURADO.

4.5. RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

- 4.5.1.** COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

DAÑO EMERGENTE CAUSADO A BIENES DE TERCEROS CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DONDE IMPLIQUE TENER BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL DETERMINADOS BIENES, DENTRO O FUERA DEL PREDIO LOCAL DEL ASEGURADO, SIEMPRE QUE LA ACTIVIDAD ESTÉ DEBIDAMENTE AMPARADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

4.5.2. EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO.

SE EXCLUYE EL HURTO SIMPLE Y CALIFICADO A LOS BIENES DE TERCEROS QUE ESTÉN BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO.

Cláusula Quinta. Definición de Términos.

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación tendrán el siguiente significado.

1. Asegurado:

Es la persona natural o jurídica, bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. además de este, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.

2. Calidad En Que Actúa el Tomador:

Salvo estipulación en contrario, en todos los casos en que el "tomador" sea persona distinta a la especificada en la carátula de esta póliza como asegurado, se entenderá que actúa por cuenta y riesgo del asegurado, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden cumplir de acuerdo con la ley.

3. Víctima:

Tercero que padece el daño a causa de la responsabilidad civil del asegurado. no se considera víctima el asegurado, sus funcionarios o personas que lo representen.

4. Beneficiarios:

Es la persona que tiene derecho legalmente a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima, sus causahabientes designados por la ley, o la entidad estatal contratante, según el caso.

5. Deducible:

Es la suma o porcentaje, indicado en la carátula de la póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

6. Vigencia del Seguro:

La vigencia de la póliza es el período de seguro estipulado en la carátula de la presente póliza.

7. Accidente de Trabajo:

Para efectos del amparo patronal, se entiende por accidente de trabajo todo suceso accidental, imprevisto y repentino que sobrevenga durante la realización única y exclusivamente de las funciones asignadas contractualmente al empleado y que le produzca lesión orgánica, perturbación emocional o muerte.

8. Empleado:

Toda persona vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo que le preste un servicio personal, remunerado, bajo supervisión directa y en desarrollo de las obras y/o contratos de los cuales se deriva la responsabilidad civil extracontractual.

9. Vehículos Propios y No Propios:

Para efectos del amparo de vehículos propios y no propios, se entiende por vehículo automotor terrestre, todo tipo de artefacto destinado al transporte de personas y cosas que se mueven sin intervención de una fuerza exterior en vías públicas o privadas destinadas al tránsito.

10. Bienes Ajenos:

Son todos aquellos bienes materiales que no son de propiedad del asegurado.

11. Predios:

Son los bienes inmuebles donde se ejecuta el contrato celebrado entre la entidad estatal contratante y el contratista.

12. Contratistas y/o Subcontratistas:

Para efectos del amparo de contratistas y subcontratistas, se entiende por contratistas independientes toda persona natural o jurídica que, en virtud de convenios o contratos de carácter estrictamente comercial, presta sus servicios al asegurado en procura del desarrollo de las actividades o negocios objeto de este seguro.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE OTRAS OBLIGACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDA AL ASEGURADO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

1. EVITAR EL SINIESTRO:

EL ASEGURADO SE OBLIGA A TENER TODA DILIGENCIA Y CUIDADO PARA EVITAR ACCIDENTES QUE PUEDAN DAR ORIGEN A RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2. AVISO DE SINIESTRO:

EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DE IGUAL FORMA EN EL MENCIONADO TÉRMINO DEBERÁ NOTIFICAR SOBRE TODA RECLAMACIÓN, DEMANDA O CITACIÓN QUE LE SEA FORMULADA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE TENGAN QUE VER EN ALGUNA FORMA CON LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE EL PRESENTE SEGURO.

3. APOORTE DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL ASEGURADO:

EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ASÍ MISMO, EL ASEGURADO TENDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA COMPAÑÍA, TODOS LOS DETALLES, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS Y CUALQUIER INFORME QUE LA COMPAÑÍA ESTÉ EN DERECHO DE EXIGIRLE EN RELACIÓN CON LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

IGUALMENTE, ESTÁ OBLIGADO A FACILITAR LA ATENCIÓN DE CUALQUIER DEMANDA, DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS O CITACIONES A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, CONSIGUIENDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESENTANDO TODA LA COLABORACIÓN NECESARIA EN EL CURSO DE TALES PROCESOS.

4. TRANSACCIONES Y GASTOS:

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR AUTORIZACIÓN POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA PARA EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTOS DE LOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA PRESTAR AUXILIOS MÉDICOS

O QUIRÚRGICOS INMEDIATOS A TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO. (COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS A TERCEROS).

5. COEXISTENCIAS DE SEGUROS:

SI EL INTERÉS ASEGURADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA LO ESTUVIERE TAMBIÉN POR OTROS CONTRATOS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SUSCRITOS EN CUALQUIER TIEMPO Y CONOCIDOS POR EL TOMADOR O EL ASEGURADO, ES OBLIGATORIO PARA ELLOS DECLARARLO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA. EL ASEGURADO DEBERÁ IGUALMENTE INFORMAR POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA ACERCA DE LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA, QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DE DICHO CONTRATO. LA INOBSERVANCIA DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES ACARREARÁ LAS SANCIONES QUE AL RESPECTO SE ESTABLECEN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA.

CLÁUSULA SÉPTIMA. INSPECCIÓN Y AUDITORIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA ESTÁ FACULTADA PARA INSPECCIONAR LAS PROPIEDADES Y OPERACIONES DEL ASEGURADO, ASÍ MISMO, PODRÁ EXAMINAR LOS LIBROS Y REGISTROS, O SOLICITAR INFORMES DE AUDITORÍA O INTERVENTORÍA CON EL FIN DE EFECTUAR COMPROBACIONES ACERCA DEL RIESGO.

CLÁUSULA OCTAVA. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA NO PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EL PRESENTE CLAUSULADO. CUANDO VARIOS SINIESTROS SE ORIGINEN EN LA MISMA CAUSA SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO SINIESTRO. EN LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS PROCESALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA RESPONDERÁ AUN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.
3. SI LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SOLO RESPONDERA POR LOS COSTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.
 - 3.1. CUANDO EL ASEGURADO O EL TERCERO DAMNIFICADO PRESENTE LA RECLAMACIÓN DEMOSTRANDO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
 - 3.2. CUANDO MEDIANTE PREVIA APROBACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, ACUERDEN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL ASEGURADO DEBE INDEMNIZAR AL AFECTADO O AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY.
 - 3.3. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ESTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, EN CUYO CASO PAGARÁ DIRECTAMENTE AL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

PARÁGRAFO.

CUANDO EXISTIERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y NO SE LLEGARE A ACUERDO ALGUNO, SE EXIGIRÁ LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA.

CLÁUSULA NOVENA. REDUCCIÓN DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO.

TODA SUMA QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMA.

CLÁUSULA DÉCIMA. PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y SE PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SÍ EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS FRAUDULENTOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DEL SEGURO QUE ESTA PÓLIZA AMPARA.
2. POR OMISIÓN MALICIOSA POR PARTE DEL ASEGURADO DE SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y CONTRA EL MISMO RIESGO.
3. POR RENUNCIA DEL ASEGURADO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO, O PORQUE DE CUALQUIER FORMA SE PONGA A LA ASEGURADORA EN IMPOSIBILIDAD DE SUBROGARSE DE SUS ACCIONES O DERECHOS.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

LA SOLICITUD CON BASE EN LA CUAL SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE SEGURO. POR LO TANTO, SI EN ELLA HUBIERE CUALQUIER INFORMACIÓN FALSA O RETICENTE O SI SE HUBIERE OMITIDO ALGÚN DATO ACERCA DE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA LE HUBIEREN RETRAÍDO DE OTORGAR ESTE SEGURO O LA HUBIERAN LLEVADO A MODIFICAR SUS CONDICIONES, SE PRODUCIRÁ LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. SUBROGACIÓN.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CON OTRAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO NO ASEGURADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EL ASEGURADO A PETICIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA POR FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

EL PRESENTE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TERMINA POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. POR EXTINCIÓN DEL PERÍODO POR EL CUAL SE CONTRATÓ SI NO SE EFECTÚA LA PRÓRROGA.
2. POR DESAPARICIÓN DEL RIESGO. EN CASO DE EXTINCIÓN POR LA CAUSA AQUÍ ANOTADA, SI LA DESAPARICIÓN DEL RIESGO CONSISTE EN UNO O MÁS SINIESTROS, Y SE AGOTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, LA COMPAÑÍA TIENE DERECHO A LA TOTALIDAD DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA COMPLETA.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO IMPUTABLE AL ASEGURADO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA.

FRENTE AL ASEGURADO CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULE LA CORRESPONDIENTE RECLAMACIÓN, PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. CONDICIONES ESPECIALES Y MODIFICACIONES.

LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO QUE SE LLEGAREN A ESTIPULAR EN CASOS PARTICULARES O QUE SE ADHIERAN A LA PRESENTE PÓLIZA, PRIMARÁN SOBRE LAS GENERALES.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. DISPOSICIONES LEGALES.

EL PRESENTE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

TOMADOR

ASEGURADORA

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO.

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**Solicitud de expedición de certificados de disponibilidad || 20240018700 Rosa Stella Baracaldo vs
Alcaldía de Bogotá**

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 10/06/2025 16:27

Para Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa <notificaciones@solidaria.com.co>

CCO Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Señores

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001334306420240018700
DEMANDANTES: ROSA STELLA BARACALDO CASTELLANOS
DEMANDADOS: ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARIA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En atención al proceso de la referencia, nos permitimos solicitar, de manera respetuosa, la expedición de los certificados de disponibilidad correspondientes a las siguientes pólizas, con el fin de que sean allegados como prueba dentro del expediente:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763
- Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901

Agradecemos de antemano la atención prestada y solicitamos que la información requerida sea remitida a la mayor brevedad posible.

Respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia:	RADICADO:	202400187
	DEMANDANTE.	ROSA STELLA BARACALDO CASTELLANOS
	DEMANDADO.	NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTRO
	LLAMADO EN GARANTÍA.	ASEGURADOR SOLIDARIA DE COLOMBIA

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

BOG62824 2024/09/02



Certificado Generado con el Pin No: 4493799235048416

Generado el 02 de mayo de 2025 a las 09:00:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y



Certificado Generado con el Pin No: 4493799235048416

Generado el 02 de mayo de 2025 a las 09:00:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida



Certificado Generado con el Pin No: 4493799235048416

Generado el 02 de mayo de 2025 a las 09:00:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil
Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento
Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte
Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales
Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco
Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


4493799235048416

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."